



EL TDLC EN CIFRAS: ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LAS CAUSAS CONTENCIOSAS TRAMITADAS Y TERMINADAS ENTRE 2015 Y 2024

Jorsua Arancibia Lobos

El TDLC en cifras: análisis estadístico de las causas contenciosas tramitadas y terminadas entre 2015 y 2024

Marzo 2025



Jorsua Arancibia Lobos

Abogado y Magíster en Derecho de la Universidad de Chile. Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Diego Portales. Actualmente se desempeña como Asociado Senior de Libre Competencia, Litigios y Arbitrajes en Barros, Silva, Varela & Vigil Abogados.

Resumen: En esta investigación se analiza los procedimientos contenciosos iniciados y terminados ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2024 mediante el empleo de herramientas estadísticas. Tiene por objetivo efectuar una descripción lo más completa posible acerca de las principales características del modelo judicial de corrección y sanción de conductas anticompetitivas, así como evaluar la interacción entre algunas variables relevantes y los tiempos de tramitación. Lo anterior, con la finalidad de entregar a los operadores del sistema de libre competencia una base epistémica que justifique (o no) la adopción de ciertas estrategias de litigación y, especialmente, que permita a los órganos competentes evaluar la necesidad de adoptar algunas políticas de mejora a la actual configuración del sistema.

Abstract: This research analyzes the contentious proceedings initiated and terminated in Tribunal de Defensa de la Libre Competencia between January 1, 2015, and December 31, 2024 using statistical tools. Its objective is to provide a complete description of the main characteristics of the judicial model of correction and sanctioning of anticompetitive conducts, as well as to evaluate the interaction between some relevant variables and processing times. The aim is to supply the operators of the competition system with an epistemic basis for justifying (or not) the adoption of certain litigation strategies and, particularly, to allow the competent authorities to assess the need to adopt policies that improve the current configuration of the system.

Palabras clave: Libre competencia, procedimiento contencioso, análisis estadístico.

Key words: Competition, contentious procedure, statistical analysis.

ÍNDICE

I. Introducción.....	4
II. Contexto normativo.....	5
2.1. La competencia del Tribunal.....	5
2.2. El procedimiento contencioso ante el TDLC.....	7
III. Metodología.....	9
3.1. Construcción de la muestra.....	9
3.2. Identificación y selección de datos relevantes.....	10
IV. Resultados y análisis.....	10
4.1. Caracterización de los procedimientos contenciosos.....	10
4.2. Tiempos de tramitación.....	27
V. Conclusiones.....	38
Anexos.....	40

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de la libre competencia es una de las áreas en que la ciencia jurídica se mezcla con el conocimiento experto de otras áreas, esencialmente con la economía. Esta relación simbiótica va más allá del mero préstamo recíproco de conceptos y estructuras analíticas, pues ambas disciplinas terminan fusionándose a tal punto que –a veces– resulta difícil percibir la frontera entre una y otra.

La presente investigación se enmarca en dicho contexto; utilizando una herramienta no jurídica (la estadística) se pretende conocer, analizar y explicar el comportamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC o Tribunal) en los últimos diez años, en relación con ciertas instituciones procesales asociadas a un tipo de procedimiento.

El objetivo es elaborar una radiografía lo más completa posible de las causas contenciosas tramitadas y terminadas recientemente ante el TDLC. En tal sentido, no estamos ante la revisión de jurisprudencia para evaluar la calidad de la argumentación fáctica y jurídica (el análisis típico de la perspectiva legal¹), sino que este trabajo efectúa una recopilación de aquellos datos que es posible extraer de cada una de las actuaciones que componen este tipo de procedimiento judicial, su sistematización y posterior análisis.

Ahora bien, considerando la ingente cantidad de información que podemos obtener a través de esta metodología, hemos procurado limitar la selección y análisis de aquellos datos que resulten de mayor utilidad para –por un lado– caracterizar los procedimientos objeto de este estudio, cuantificando cada una de las variables procesalmente relevantes y que, en tal sentido, sirven para tomar decisiones estratégicas (de litigación, de política pública u otra) en sede de libre competencia. Y, por el otro, en un nivel más específico, aquellos útiles para cuantificar los tiempos de tramitación y su relación con ciertas variables (forma de inicio, forma de término, entre otras), con la idea de identificar en qué medida aquellas impactan en la mayor o menor celeridad de los procedimientos.

Conviene aclarar que los resultados no tienen carácter predictivo respecto a futuras decisiones del TDLC en otros procedimientos contenciosos en las diversas aristas que aborda la investigación, en tanto el comportamiento jurisdiccional pasado se refiere a una serie de casos concretos que –en tal sentido– poseen específicas circunstancias no replicables. Su cometido es menos pretencioso: entregar datos útiles para construir una razonable justificación que permita a los operadores del sistema actuar con cierto grado de confianza en relación con algunos de los desafíos que supone la tramitación de este tipo de causas; y, al mismo tiempo (con mayor relevancia), evaluar la necesidad de adoptar algunas políticas de mejora al sistema.

Para estos efectos, en lo sucesivo entregaremos una breve descripción del contenido de las normas jurídicas que gobiernan la esfera de atribuciones del TDLC y, en particular, aquellas referidas a las distintas etapas y actuaciones del procedimiento contencioso como instancia de resolución del conflicto de libre competencia (Sección 2). A continuación, se expondrá la forma en que se construyó la muestra y la base de datos que sustentan esta investigación (Sección 3). Luego, como parte central, se presentan los resultados obtenidos del análisis de los datos extraídos de la muestra a fin de caracterizar las causas contenciosas del periodo de interés, así como la interacción entre ciertas variables y su duración (Sección 4). Finalmente, se entregan las conclusiones y los anexos de este trabajo (Sección 5 y 6).

1 Por este mismo motivo, hemos procurado incluir –en la medida de lo posible– explicaciones o definiciones que para abogados y abogadas pueden ser sobreabundantes, pero que resultan necesarias para su entendimiento por personas versadas en otras disciplinas.

II. CONTEXTO NORMATIVO

2.1. La competencia del Tribunal

Conforme al artículo 5° del Decreto Ley N° 211 (DL 211), el TDLC es *“un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia”*.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional que, pese a resolver conforme a derecho, no se integra exclusivamente por abogados(as); tres de sus miembros son economistas. Esto garantiza que, siendo todos expertos en libre competencia desde perspectivas distintas, pueda cumplirse el objetivo institucional aprovechando las sinergias entre ambas disciplinas.

En este sentido, el TDLC es una institución sumamente especializada: solo conoce de una materia –afectaciones actuales o potenciales a la libre competencia en los mercados–, aunque lo haga de diversas maneras. Entre sus potestades, regladas en el artículo 18° del DL 211, se encuentran:

- (1) sancionar a los agentes que hubieren incurrido en actos, contratos o prácticas que infrinjan la libre competencia (Contencioso);
- (2) determinar si algunos hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse se adecuan a la libre competencia y, en su caso, fijar las condiciones para su prevención o corrección (No Contencioso);
- (3) fijar las pautas generales de actuación –verdaderas normas con efecto erga omnes y coercibles²– en determinados mercados para garantizar niveles óptimos de competencia (Instrucción de Carácter General);
- (4) proponer al Presidente de la República las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para fomentar la competencia o regular ciertas actividades económicas en mercados poco competitivos (Expediente de Recomendación Normativa);
- (5) revisar la decisión de la Fiscalía Nacional Económica (FNE o Fiscalía) que prohíbe la concreción de una operación de concentración³ (Recurso de Revisión Especial);
- (6) regular aspectos necesarios para su adecuada administración de justicia (Auto Acordados); y,
- (7) las demás que le señalen las leyes, entre ellas:
 - (7.1) la emisión de informes para la regulación de determinadas industrias⁴ (Informes);
 - (7.2) el conocimiento y fallo de la acción de indemnización de perjuicios asociados a los hechos establecidos en una sentencia condenatoria del TDLC (Indemnización de Perjuicios); o,
 - (7.3) la imposición de multas por negativa a entregar antecedentes requeridos por la FNE o contra quienes no comparezcan ante dicho organismo a prestar declaración (Multas)⁵.

2 Se trata de una facultad anómala para un tribunal, pues sus decisiones tienen –en general– efectos relativos (art. 3° del Código Civil); transformándose en una especie de legislador o regulador. SILVA (2022), pp. 66-67.

3 Una operación de concentración es *“todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades”* (art. 47° del DL 211).

4 Por ejemplo, la emisión de informes sobre libre competencia en materia eléctrica (art. 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos), gestión de residuos (art. 24° de la Ley 20.920) o concesiones portuarias (art. 14° de la Ley 19.542).

5 Conforme a los arts. 39° letras h) y j), y 39° ter del DL 211.

En relación con la potestad (1), las conductas sancionables por constituir atentados a la libre competencia se encuentran tipificadas entre los artículos 3° y 4° bis del DL 211, y consisten en:

- a) cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos (Causal genérica);
- b) acuerdos o prácticas concertadas entre competidores que afecten alguna variable competitiva de los mercados (Colusión);
- c) la explotación abusiva de uno o más agentes económicos de una posición dominante en el mercado (Abuso de posición dominante);
- d) las prácticas predatorias o de competencia desleal para alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio (Competencia desleal);
- e) la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras (Interlocking);
- f) la omisión del deber de notificar una operación de concentración que cumple los umbrales legales (Omisión de notificación);
- g) el perfeccionamiento de una operación de concentración antes de su aprobación por la FNE (Gun jumping) o contra una prohibición expresa;
- h) el incumplimiento de medidas a las que la Fiscalía hubiere sujeto la aprobación de una operación de concentración;
- i) la entrega de información falsa en el contexto de una notificación de esta clase; y,
- j) la omisión del deber de notificar la adquisición de participación minoritaria en una empresa competidora (Participación minoritaria).

Ahora bien, desde la mirada tradicional, solo los asuntos que tienen un componente contencioso –es decir, el ejercicio de las potestades (1), (5), (7.2) y (7.3)– hacen que el TDLC sea *estricto sensu un tribunal*⁶.

El resto de las facultades no integran la jurisdicción: han sido entregadas por el legislador al Tribunal en su calidad de órgano especializado en materia de libre competencia e independiente de otros poderes o de intereses diversos a la promoción y defensa de este bien jurídico en los mercados, pero no importan resolver un conflicto. Así, además de un tribunal que resuelve asuntos contenciosos-administrativos, ha sido dotado de potestades que lo aproximan a un ente regulador o asesor legislativo experto⁷.

De ahí que poner la mirada en la resolución de los contenciosos –como lo hace esta investigación– sea tan relevante, pues permite observar el desenvolvimiento del Tribunal en su rol esencial (y, quizás, el más importante a la luz de su misión institucional).

6 ROMERO (2024a), pp. 48-50; JUPPET y MORALES (2018), p. 11.

7 AIMONE y SILVA (2020), pp. 86-92; AGÜERO (2022), pp. 97-100.

2.2. El procedimiento contencioso ante el TDLC

El procedimiento contencioso, establecido entre los artículos 19° a 29° del DL 211⁸, es aquel conjunto de reglas procesales que marcan la pauta sobre cómo se resuelve la pretensión sancionatoria respecto a los atentados a la libre competencia. Se trata, así, de la forma en que el TDLC ejerce la potestad (1)⁹.

Su resultado natural es dicotómico: se decide que la infracción a la libre competencia atribuida a uno o más sujetos ha ocurrido y se le sanciona; o bien, se declara que tal conducta no ha ocurrido y se le absuelve. El presupuesto base es un enunciado de hecho (la comisión de una conducta anticompetitiva) que se establece conforme a la suficiencia de la evidencia aportada al procedimiento; pero aquella debe encuadrarse en el enunciado normativo (la regla que sanciona la conducta) para decidir finalmente en favor de la condena. La falta de justificación para cualquiera de dichos enunciados conlleva necesariamente la absolución.

A grandes rasgos, el procedimiento contencioso consta de tres etapas: discusión, prueba y resolución.

a) Etapas de discusión

En este momento se delimita el conflicto sometido a conocimiento y fallo del Tribunal.

Comienza con la presentación de un escrito en que una parte (Actor) imputa a otra (Demandado) la comisión de una conducta contraria a la libre competencia y solicita al TDLC que aplique una determinada sanción (Demanda o Requerimiento¹⁰).

Sin embargo, antes de la presentación de la Demanda, puede el Actor solicitar: la práctica de ciertas diligencias necesarias para presentar una demanda (Prejudicial preparatoria); la anticipación de pruebas (Prejudicial probatoria); o el aseguramiento del resultado de la acción futura, con la finalidad de evitar que se produzcan, mantengan o agraven los efectos anticompetitivos (Prejudicial cautelar).

Presentada la Demanda, el Tribunal la analizará para establecer si cumple los presupuestos para admitir su tramitación a través de este procedimiento¹¹, en cuyo caso la tendrá por interpuesta y conferirá traslado al Demandado para que ejerza su defensa dentro de plazo de 15 días hábiles o aquel mayor que el TDLC señale, no superior a 30 días (Primera providencia). Esta resolución deberá ser notificada personalmente al demandado (Notificación), como un presupuesto de validez de la relación jurídico-procesal¹².

En general, habiendo sido notificado y dentro del plazo establecido, el Demandado se pronunciará sobre el fondo de la acusación vertida en su contra (Contestación) o –antes de ello– podrá solicitar la corrección de vicios en el procedimiento que impiden su acertada tramitación (Excepciones Dilatorias). Sobre esto último, es preciso advertir que no todos los vicios denunciados pueden ser subsanados, pues algunos tienen la aptitud para poner término al procedimiento sin necesidad de avanzar hasta la sentencia definitiva¹³.

8 Las lagunas procedimentales se regirán supletoriamente por las reglas de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil (CPC), en todo aquello que no sea incompatible con el procedimiento contencioso (art. 29° del DL 211).

9 Las potestades (5), (7.2) y (7.3) tienen sus propios procedimientos, reglados en los arts. 31° bis, 30° de DL 211.

10 Adopta el nombre de “Requerimiento” cuando la presentación la hace el Fiscal Nacional Económico.

11 Este análisis comprende una revisión de, además de los requisitos comunes a toda demanda (art. 254 del CPC), que el escrito contenga “*la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían [el DL 211, y] el o los mercados en que incidiría la presunta infracción*”.

12 ROMERO (2024b), p. 109.

13 Sería el caso del acogimiento de la falta de legitimación pasiva (por ejemplo, no ser el demandado quien ha intervenido en la conducta imputada) o de la incompetencia (por ser otro órgano quien debe conocer del asunto). BORDALÍ, ET AL (2014), p. 182

Ahora bien, vencido el plazo antes referido, el TDLC queda habilitado para –si lo estima necesario– llamar a las partes a conciliación. Se trata de una instancia en que el Tribunal propone bases para un arreglo y las partes pueden acercar posiciones, con tal que “*no [se] atente contra la libre competencia*”¹⁴. El éxito de este trámite, si comprende el acuerdo de todas las partes, pone fin al procedimiento. En caso contrario, ante una conciliación parcial o fracasada, se continuará con la siguiente fase.

b) Etapa probatoria

Esta etapa está destinada a la incorporación de los elementos de prueba que corroboren o refuten las hipótesis de las partes. Es eventual, pues si lo discutido consiste únicamente en cuestiones normativas –y no fácticas¹⁵– será innecesario e irrelevante detenerse en agregar elementos probatorios.

Comienza con la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba (Interlocutoria de prueba), mediante la cual se fijan las premisas fácticas sobre las cuales deberá recaer la actividad probatoria y que serán relevantes para decidir el asunto. Sin embargo, para que comience a correr el periodo probatorio –de 20 días hábiles– la Interlocutoria deberá notificarse por cédula¹⁶ a todas las partes.

Pese a que el DL 211 regula aspectos específicos de la prueba instrumental, testimonial y de la inspección personal del Tribunal, las partes cuentan con libertad de medios probatorios. Se acepta no solo los reglados ordinariamente sino también “*todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes*”¹⁷. Por su lado, la prueba oficiosa está permitida cuando sea indispensable para aclarar hechos que sean oscuros y dudosos.

La prueba rendida será valorada conforme a las reglas de la sana crítica. Ello implica que el Tribunal le otorgará mérito a los medios de manera libre (no sujeto a reglas legales preconcebidas sobre su valor), pero siempre atendiendo a “*criterios racionales como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*”¹⁸.

c) Etapa de resolución

Vencido el término probatorio, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y fijará un día y hora para la vista de la causa (Citación). En esta audiencia, un(a) abogado(a) del Tribunal (Relator/a) expone oralmente al pleno un resumen de la Demanda, Contestación y otras actuaciones relevantes para decidir el conflicto. Si lo hubieren solicitado, los(as) abogados(as) de las partes podrán –acto seguido– alegar en favor de las pretensiones de sus representados.

Finalmente, el TDLC resolverá el conflicto sometido a su conocimiento, sea en favor o en contra de la pretensión contenida en la Demanda (Acuerdo). La decisión estará contenida en una resolución (Sentencia definitiva) que deberá fundarse, enunciando los fundamentos de hecho, de derecho y económicos que la respaldan; y dejando constancia de los votos de minoría, si la decisión no fuere unánime. La Sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro de 45 días, contados desde el Acuerdo.

14 Art. 22° inciso primero del DL 211.

15 Por ejemplo, porque el Demandado no ha controvertido la existencia de los hechos, actos o convenciones que alega el Actor, o discrepa de su calificación jurídica como ilícito anticompetitivo.

16 Si hubiere transcurrido 30 días hábiles, contados desde la dictación de la Interlocutoria de prueba sin que esta se hubiere notificado (porque es carga de la demandante encargarla a un receptor judicial), el Tribunal procederá a notificarla por cualquier medio seguro que las partes fijen –correo electrónico– o por el estado diario.

17 Aunque bastante confusión existe en el ámbito jurídico y, desde luego, en materia de libre competencia respecto al uso del concepto “*indicio*”: a veces se le emplea como sinónimo de “medio probatorio”, otras como “prueba de menor fiabilidad probatoria”, hasta –incluso– como “un estándar probatorio menos exigente”. Cfr. ARAYA (2015), p. 234; CARRASCO, ET AL (2022), p. 19; BECERRA (2024), p. 17.

18 MATORANA (2014), pp. 106-107.

Si la decisión fuere favorable al Actor (Condena), el Tribunal está habilitado para –además de declarar la contravención– (i) modificar o poner término a los actos, contratos o acuerdos que infrinjan la libre competencia; (ii) modificar o disolver las personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en ellos; (iii) aplicar multas a beneficio fiscal hasta el 30% de las ventas del infractor, el doble del beneficio económico obtenido o 60.000 Unidades Tributarias Anuales¹⁹; e, (iv) imponer –en caso de colusión– la prohibición de contratar con el Estado hasta por 5 años.

La Sentencia Definitiva puede ser impugnada a través del recurso de reclamación. Se trata de un mecanismo procesal de enmienda amplio²⁰ que se interpone ante el mismo Tribunal, pero que resuelve la Corte Suprema. El recurso debe ser fundado y deducirse dentro de 10 días hábiles²¹ contados desde la notificación a la parte que lo deduce.

El procedimiento ante la Corte Suprema implica –esencialmente– tres trámites: la revisión que el recurso deducido cumpla con los requisitos formales para su interposición (En relación); la celebración de una audiencia en que un(a) Relator(a) presenta un resumen de la controversia y, eventualmente, los(as) abogados(as) de las partes exponen sus argumentos (Vista de la causa); y la decisión del asunto sometido a su conocimiento (Sentencia).

III. METODOLOGÍA

3.1. Construcción de la muestra

Esta investigación abarca todos los procedimientos contenciosos iniciados y terminados entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive (Periodo de interés). Para la construcción de la muestra se consultó los expedientes electrónicos disponibles en la página web del TDLC²²⁻²³.

Para estos efectos, la época de inicio corresponde a aquella en que se realiza la presentación que asigna un rol de ingreso²⁴⁻²⁵. Entre ambas fechas, el Tribunal recibió 236 ingresos contenciosos; los que fueron signados con los roles N° 291-15 a 526-24.

Sin embargo, inicialmente se excluyó a aquellas causas que no podrían ser tramitadas hasta la dictación de una resolución de término en ese mismo procedimiento, bien porque no lo serían en absoluto, al inhabilitarse su rol de ingreso (6 expedientes); o porque se acumularon a otro en algún momento de su tramitación²⁶ (22 expedientes). En el Anexo 1 se detalla las causas que fueron excluidas por este motivo.

Para depurar la muestra, en el siguiente paso se descartó –conforme al criterio temporal referido– a

19 En el caso de incumplimiento al deber de notificar a la FNE una operación de concentración, la multa aplicable es hasta 20 UTA por cada día de retardo, contado desde el perfeccionamiento de la operación.

20 AGÜERO (2022), p. 88.

21 Este plazo se amplía conforme a la tabla de emplazamiento elaborada por la Corte Suprema, cuando el recurrente tenga su domicilio en un lugar diverso a Santiago.

22 <https://www.tdlc.cl/>

23 Conforme a lo dispuesto en el Auto Acordado N° 19/2019 del TDLC, a contar del 2 de enero de 2020, todos los procedimientos son tramitados exclusivamente de manera electrónica, formándose con las actuaciones del proceso una carpeta o expediente electrónico. Excepcionalmente a esta regla los procedimientos establecidos en los arts. 39° y 39° ter del DL 211.

24 Constituye “rol de ingreso” aquel número correlativo que el Tribunal asigna a la primera presentación que –por su naturaleza– tiene la aptitud para iniciar un procedimiento (medida prejudicial, demanda, requerimiento, consulta, etcétera).

25 Siguiendo el criterio de asignación de roles empleado por el TDLC, la solicitud de una medida prejudicial (sin demanda) constituirá un procedimiento diverso de la causa contenciosa que inició la misma parte a través de una posterior demanda.

26 La acumulación es “la reunión de dos o más procesos que se tramitan separadamente, con el objeto de que constituyan un solo juicio y terminen por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa”. CASARINO (2023), p. 153.

todos aquellos procedimientos que no hubieren terminado el año 2024. Para estos efectos, una causa se entiende terminada en el momento en que se ha dictado la resolución que impide definitivamente que el TDLC la siga conociendo²⁷, sea que resuelva o no el fondo del asunto. Con este criterio, fue posible excluir 48 causas, las cuales estaban –a esa época– en tramitación ante el TDLC o la Corte Suprema. En el Anexo 2 se detalla las causas que fueron excluidas por este motivo, con indicación del estado procesal en el que se encontraban al 31 de diciembre de 2024.

En síntesis, aplicadas las exclusiones antes referidas, la muestra que cumplió los criterios que circunscriben el objeto de esta investigación quedó conformada por 160 procedimientos contenciosos.

3.2. Identificación y selección de datos relevantes

En una segunda etapa, la muestra fue minuciosamente estudiada a fin de identificar todos aquellos datos que *prima facie* podía entregar, seleccionando únicamente aquellos que resultaren útiles para identificar: (a) el procedimiento mismo; (b) las partes y demás intervinientes; (c) la naturaleza o clase de acción ejercida, su contenido y tramitación; (d) el resultado de la acción y el proceso de toma de decisión por parte de los tribunales competentes; y (e) la época en que se habría llevado a cabo ciertas actuaciones procesales relevantes²⁸.

El levantamiento y selección de los datos consistió en una revisión no automatizada de cada uno de los expedientes electrónicos que resultaron de la depuración de la muestra, registrando –en una base de datos– las variables que se indican en el Anexo 3.

IV. RESULTADOS Y ANÁLISIS

A continuación se expone los principales resultados de la investigación. Estos se organizan según los objetivos perseguidos: por un lado, aquellos que sirven para caracterizar los procedimientos contenciosos tramitados y terminados por el TDLC durante el Periodo de interés; y, por otro, los orientados a identificar los tiempos de tramitación y su relación con ciertas variables.

En cada apartado se efectúa análisis cuantitativos, reflexionando acerca de sus resultados y las hipótesis que podría extraerse y justificarse razonablemente de la información estadística obtenida, tratando diversas temáticas jurídico-procesales que resultan de interés (como la legitimación activa y pasiva, los mecanismos de término de los procedimientos, los acuerdos de los jueces, entre otras).

4.1. Caracterización de los procedimientos contenciosos

Esta sección pretende responder la pregunta: ¿cómo son los procedimientos contenciosos? O, en términos más particulares, nos preocuparemos por averiguar cómo comienzan, quiénes recurren a él, contra quiénes se ejerce, qué ilícitos y conductas se imputa, y cómo terminan. Se trata, pues bien, de una cuestión fáctica y no normativa; sobre cómo *de hecho* son las causas contenciosas. Lo cual amerita detenerse en las cualidades de las causas contenciosas conocidas y resueltas por el Tribunal en el Periodo de interés.

27 La definitividad de la resolución se producirá cuando (i) es notificada, si no es susceptible de recursos; o (ii) siendo recurrible, cuando transcurra el plazo sin haberse deducido; o (iii) habiéndose interpuesto, aquel ha sido resuelto por el órgano competente. *Cfr.* CASARINO (2023), p. 88.

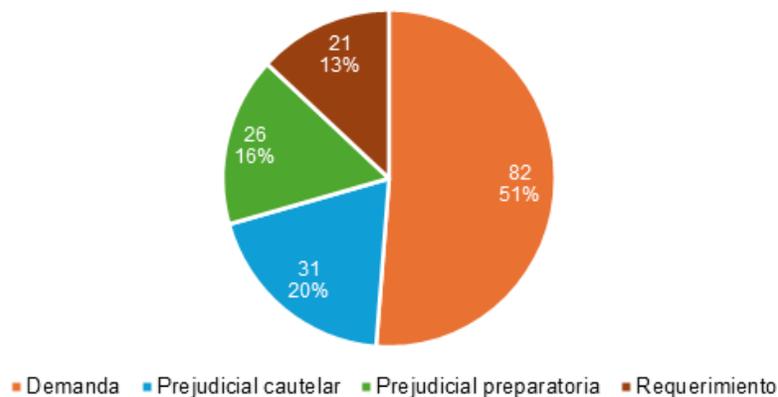
28 La relevancia de las actuaciones procesales fue establecida conforme a su capacidad para avanzar de un estado procesal a otro.

4.1.1. Formas de inicio

Como habíamos expuesto, el diseño normativo del procedimiento contencioso de libre competencia permite –al igual que sucede en otras áreas²⁹– que comience con una Demanda o Requerimiento o, previamente, con una medida Prejudicial. Sin embargo, este último mecanismo no se regula expresamente en el DL 211³⁰, integrándose con la remisión a las reglas comunes del CPC; lo que podría ser leído como una preferencia institucional por la primera “llave” de inicio.

Para despejar esta idea y averiguar si en los hechos esta predilección aparente es seguida por los sujetos que recurren al TDLC, hemos segmentado los procedimientos de la muestra según la manera en que ingresaron a tramitación (“Forma de inicio”). El Gráfico 1 resume el resultado de este ejercicio.

Gráfico 1: Procedimientos contenciosos seguidos ante el TDLC durante los años 2015 y 2024, según forma de inicio



Con esta información advertimos que, durante el Periodo de interés, la mayoría de los contenciosos inició a través de una Demanda o Requerimiento (64%), lo que demuestra una tendencia hacia este mecanismo; pero no excluye el hecho de que más de un tercio de los accionantes prefiere recurrir a una Prejudicial para preparar la entrada al juicio o para asegurar sus resultados.

Entre estas últimas no existe predilección de los sujetos activos; aunque llama la atención que ninguna medida haya requerido expresamente una anticipación de prueba de aquellas establecidas en los artículos 281, 284 y 286 del CPC³¹ (Prejudicial probatoria)³².

4.1.2. Intervinientes

En el procedimiento contencioso intervienen necesariamente dos partes: el Actor y el Demandado. Aunque se reconozca que la legitimación ordinaria como Actor la tiene la FNE³³, su calidad no es exclusiva ni excluyente, por lo que pueden serlo también personas naturales y de derecho privado con fines de lucro (Particular),

29 BORDALÍ, ET AL (2014), p. 129; RODRÍGUEZ (2013), p. 15.

30 Salvo una exigua referencia a propósito de la regulación de las cautelares, en el inciso tercero del art. 25° del DL 211.

31 Consistentes en la inspección personal del tribunal, prueba pericial, certificación de ministro de fe, absolución de posiciones o prueba testimonial; todos posibles de decretar en casos urgentes y calificados.

32 Solo hubo un caso en que el Actor señaló solicitar una “prejudicial probatoria” (rol 345-18). Sin embargo, su petición estaba referida a la exhibición de ciertos documentos, lo que –en estricto rigor– corresponde a una Prejudicial Preparatoria. Esta fue la razón por la cual el TDLC la declaró inadmisibile y, al seleccionar los datos, la categorizamos según su verdadera naturaleza.

33 ARANCIBIA (2021), p. 54.

o sin fines de lucro (Gremio), u organismos públicos (Estatales). Todas estas pueden, desde luego, tener también la posición de Demandado.

Además, por aplicación de las reglas procesales generales, todo quien tuviere interés legítimo³⁴ en un contencioso ya iniciado está habilitado para intervenir coadyuvando a una de las partes, de manera independiente o –incluso– contra la posición de ambas (Terceros).

Nos interesa –primero– identificar quiénes ocupan las calidades de partes en los procedimientos de la muestra. Para tales efectos, seleccionamos y categorizamos los datos asociados a los demandantes (“Actor”) y sujetos pasivos (“Demandado”), según su naturaleza jurídica. En la Tabla 1 se identifican las personas que intervinieron en ambos roles procesales durante el Periodo de interés.

Tabla 1: Partes que intervinieron en los procedimientos del TDLC entre los años 2015 a 2024, según su rol procesal y naturaleza

Naturaleza jurídica	Actor	%	Demandado	%
Estatal	2	1%	42	26%
FNE	21	13%	0 ³⁵	0%
Gremio	14	9%	12	8%
Particular	123	77%	106	66%

Así, vemos que los privados –Particular y Gremio– son usuarios recurrentes del sistema de justicia de libre competencia (inician el 86% de los contenciosos). La FNE, en cambio, pese a ser el órgano estatal especialmente encargado de la persecución de ilícitos anticompetitivos, recurre al Tribunal en una menor proporción de los casos. Lo que nos lleva a preguntarnos si esta asimetría se debe a los incentivos – perversos o no– para demandar, la mayor o menor disposición de recursos, o alguna especie de *case management o certiorari* de la Fiscalía³⁶⁻³⁷. Aunque creemos que se trata de una mezcla de todos ellos, la respuesta excede las dimensiones de este trabajo.

La otra lectura de estos datos es positiva. Los agentes económicos no reguladores (Particulares y Gremios) recurren a la justicia para que las conductas contrarias a las “reglas del juego” sean sancionadas y revertidas; lo cual nos parece indicativo de una beneficiosa confianza en el sistema y en el órgano decidor. Además, entrega una señal al resto de los agentes, en orden a que el monitoreo y fiscalización no solo proviene de un agente estatal (*enforcement*) sino también de todos los actores que se desenvuelven en los mercados; cuestión que debería incentivarlos a mantenerse en la senda de las buenas prácticas.

Ahora bien, desde la óptica de los Demandados, este rol procesal también es ocupado mayoritariamente por Particulares. Sin embargo, llama la atención que reparticiones estatales ocupen casi un tercio de

34 Este concepto no termina de definirse en la jurisprudencia del TDLC: a veces pareciera estarse refiriendo a la sola afirmación de “poseer cierta titularidad o posición respecto de un conflicto” y en otros casos se exige la acreditación de un derecho comprometido en el asunto que se debate. CARRASCO (2024); ARANCIBIA (2021), pp. 59-61.

35 Aunque teóricamente la FNE, en tanto órgano público dotado de potestades capaces de incidir en los mercados, podría ella misma afectar la libre competencia, tal escenario –además de impensado y paradójico– nunca ha sido planteado.

36 Aunque ambos conceptos aluden a la potestad de algunos tribunales para ser más eficientes en la resolución de los casos o solo conocer de aquellos que cumplan determinados criterios (por lo que no se adecuarían exactamente al caso de la FNE), con su uso queremos reforzar la idea de selección o descreme.

37 Existe cierta evidencia que respalda el hecho que la FNE es selectiva en los casos que investiga y lleva al Tribunal. GONZÁLEZ, ET AL (2013), p. 63. En el mismo sentido, ARANCIBIA (2017), pp. 168-171.

los sujetos pasivos. Ello refuerza la idea que la libre competencia puede ser vulnerada no solo por los agentes económicos privados, sino también por el Estado³⁸, sea que actúe como órgano regulador o en su calidad de empresario.

En un segundo orden de ideas, nos interesa determinar si, más allá de la posibilidad normativa, en los hechos intervienen o no Terceros. La Tabla 2 muestra que la participación de estos sujetos distintos de las partes (“Terceros”) es limitada, concentrándose únicamente en tres tipos infraccionales (“Ilícito”).

Tabla 2: Presencia de Terceros en los procedimientos contenciosos del TDLC, según ilícito imputado

Ilícito	Con Terceros	%	Sin Terceros	%	Total general
Abuso de posición dominante	8	9%	77	91%	85
Acuerdo o práctica concertada	6	50%	6	50%	12
Causal genérica	5	12%	36	88%	41
Competencia desleal	0	0%	16	100%	16
Operación de concentración	0	0%	2	100%	2
Participación minoritaria	0	0%	2	100%	2
Sin información ³⁹	0	0%	2	100%	2
Total parcial	19	12%	141	88%	160

Sobre este aspecto, no resulta sorprendente que la mitad de los casos de colusión haya contado con la participación de Terceros pues, al tratarse de infracciones aptas para afectar el mercado con una intensidad más amplia (en los distintos eslabones de la cadena de comercialización de los bienes y servicios)⁴⁰, es esperable que todos los afectados sean incentivados a aportar antecedentes al proceso para lograr su sanción⁴¹.

En la misma línea, podría considerarse que el diseño normativo promueve –así sea indirectamente– esta circunstancia, considerando que todo sujeto que hubiere sufrido algún perjuicio con la conducta anticompetitiva puede luego accionar su reparación ante el mismo Tribunal que ha impuesto la condena al Demandado⁴².

Aunque no sea el objeto del procedimiento contencioso, la participación de Terceros en etapas tempranas podría ser visto como una forma de anticipar la prueba sobre el daño sufrido y, en términos estratégicos, mejorar su poder negociador respecto de quien resulte condenado en definitiva.

4.1.3. Conductas ilícitas y Sector económico

Nos concierne ahora identificar, dentro del amplio espectro de conductas tipificadas como contrarias a la libre competencia, cuáles suelen ser objeto de la pretensión sancionatoria requerida del TDLC y en qué términos. Además, nos resulta interesante averiguar qué sectores económicos se podrían ver eventualmente

38 AGÜERO (2022), pp. 161-169.

39 Este dato no pudo ser obtenido en dos procedimientos (Roles 301-15 y 330-17) pues, habiendo terminado de formas anómalas –inadmisibilidad y renuncia, respectivamente– y tratándose de procedimientos no tramitados electrónicamente, el TDLC decidió no incorporar (o extraer) el escrito de demanda al expediente digital. En tal sentido, fue imposible consultar dicho documento (donde se contiene la concreta imputación de ilícito y conductas asociadas).

40 GRUNBERG y MONTT (2010), p. 3.

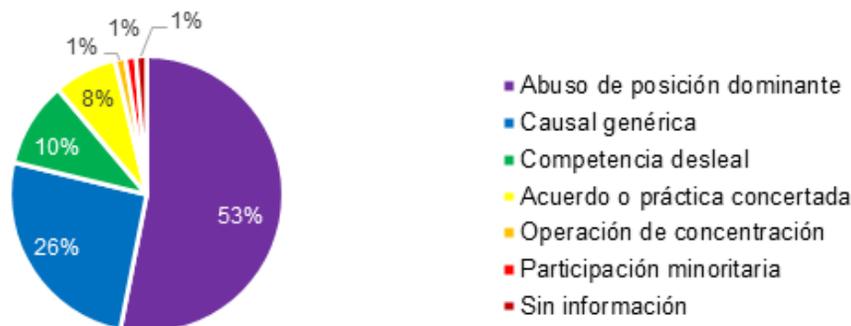
41 En todos los casos se observó que los Terceros intervinieron en calidad de coadyuvante de la Fiscalía.

42 Art. 30° del DL 211.

afectados si los hechos antijurídicos imputados fueren ciertos.

En el Gráfico 2 se expresan las proporciones en que las infracciones anticompetitivas (“Ilícito”) fueron invocados por el Actor durante el Período de interés.

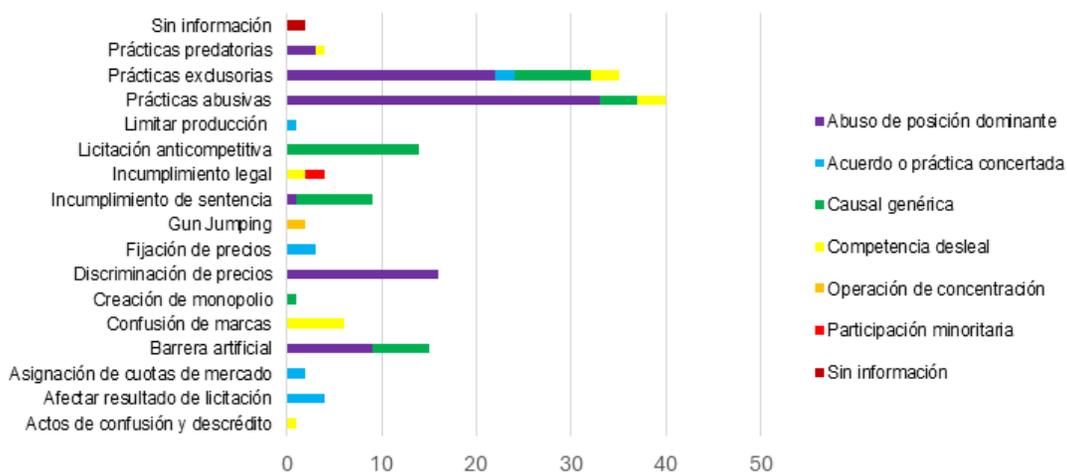
Gráfico 2: Ilícitos imputados en las demandas y medidas prejudiciales presentadas ante el TDLC entre los años 2015 y 2024



Conforme a estos antecedentes, vemos que la mayoría de los ilícitos anticompetitivos atribuidos por los demandantes son de tipo unilateral (entre los Abusos de posición dominante y la Competencia desleal suman el 63% de los casos), lo cual es esperable porque –a diferencia de los acuerdos o prácticas concertadas⁴³– son relativamente más fáciles de detectar y probar por el afectado (sobre todo por competidores y clientes). En efecto, aquellos suelen percibirse como conductas anormales en la relación comercial o en la dinámica competitiva que pueden producir efectos o riesgos inmediatamente tangibles; cuestiones que tienen la aptitud para inducir al agente lesionado (o en riesgo de afectación) a denunciar tales hechos frente a la autoridad para su prevención, corrección y/o sanción.

Luego surge la pregunta acerca de qué circunstancia específica es la que, según el Actor, configura cada uno de esos ilícitos (“Conducta”). Indagar en este punto nos permitirá tener un panorama de las tendencias en cuanto a la calificación jurídica que proponen los demandantes (incorporar una conducta dentro de un tipo infraccional) y –sobre todo– cuáles son las prácticas anticompetitivas que se *perciben*, por quienes se dicen afectados y acceden al Tribunal, como más recurrentes. Los resultados de este ejercicio se encuentran en el Gráfico 3.

Gráfico 3: Conductas atribuidas en las demandas y medidas prejudiciales presentadas ante el TDLC entre los años 2015 y 2024, según tipo infraccional



43 GRUNBERG y MONTT (2010), pp. 34 y 54.

En este sentido, vemos que con mayor frecuencia las prácticas exclusorias, abusivas (explotativas) y de discriminación de precios (representativas del 44% de los ingresos) fueron –acertadamente, en nuestra opinión– encuadradas por los Actores en las hipótesis de «Abuso de posición dominante». Las primeras dos también fueron incorporadas, aun en una menor proporción, en la «Causal genérica» y en el ilícito de «Competencia desleal».

Entre las hipótesis de la «Causal genérica» también se incluyó circunstancias tan disímiles como licitaciones diseñadas de manera anticompetitiva, el incumplimiento de condiciones impuestas en sentencias del TDLC y conductas que crean barreras artificiales en los mercados (en 17,5% de los casos totales). De esta forma, se evidencia la versatilidad y amplitud inherentes a esta suerte de “tipo penal en blanco”⁴⁴.

Finalmente, la Tabla 3 nos entrega información acerca de qué sectores económicos podrían haber sido afectados si es que fueren efectivas las conductas imputadas por el Actor (“Sector económico”).

Tabla 3: Sectores económicos potencialmente afectados en los procedimientos del TDLC

Sector Económico	Cantidad	%
Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	4	3%
Banca, finanzas y seguros	15	9%
Comercio minorista y alimentación	32	20%
Construcción	1	1%
Entretenimiento	9	6%
Información y comunicaciones	19	12%
Licitaciones públicas	10	6%
Manufactura	8	5%
Minas y canteras	3	2%
Salud	12	8%
Sin información ⁴⁵	2	1%
Suministro de agua, evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación	4	3%
Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	6	4%
Transporte y almacenamiento	35	22%

Así, con mayor frecuencia fueron *percibidos* como anticompetitivos –en orden decreciente– los mercados de los sectores de transporte y almacenamiento, comercio minorista y alimentación, e información y comunicaciones (los cuales representan nada menos que el 54% de las causas contenciosas). En gran parte, estos datos coinciden con los que la población actualmente suele reconocer como servicios importantes y en los que existirían problemáticas asociadas a la falta de competencia⁴⁶⁻⁴⁷.

4.1.4. Formas de término

44 DEPOLO (1997), p. 438.

45 *Op. Cit.* 39.

46 SUBJETIVA y CENTROCOMPETENCIA (2021), pp. 31-33.

47 A comienzos de este siglo, la población chilena mayoritariamente manifestaba no preocuparle los problemas relacionados al aislamiento o la falta de medios de comunicación. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2001), pp. 54-55.

En teoría, los procedimientos contenciosos pueden terminar de múltiples formas. Aunque lo esperable es que finalice con la decisión del Tribunal acerca de la existencia o no del ilícito anticompetitivo imputado y –en su caso– con la imposición de sanciones (Sentencia Definitiva) o, tratándose de medidas prejudiciales, con su acogimiento o rechazo (Decreto Prejudicial), existen otros mecanismos procesales que generan el mismo efecto, aunque no con los mismos resultados.

En orden temporal, el primero de ellos podría producirse tan pronto como se hubiere iniciado; si el TDLC estima que la petición ingresada no satisface los requisitos formales para ser aceptada a tramitación (Inadmisibilidad). Aquello ocurriría –por poner ejemplos– si el escrito introductorio no es patrocinado por abogado; si no se acredita la personería o mandato judicial; si no se expone clara y detalladamente los hechos que configuran el ilícito anticompetitivo o el mercado en el que incide; o si no se subsana la demanda tras haberse acogido una excepción dilatoria.

También finalizan el procedimiento: la aceptación, por parte del Tribunal, de una excepción dilatoria que no puede corregirse en el mismo juicio (Dilatoria Insubsanable); el acuerdo intraprocesal entre las partes (Conciliación); el retiro de la demanda, antes de ser notificada al Demandado (Renuncia); la revocación de la acción ejercida con posterioridad a dicha notificación (Desistimiento); y el rechazo a ser tramitada, al estimar el TDLC –de oficio o a petición de parte– que carece de facultades para pronunciarse respecto a la acción ejercida o que el procedimiento iniciado no es el idóneo para resolver la cuestión sometida a su conocimiento⁴⁸ (Incompetencia).

Una extraña forma de término es la inactividad de las partes por largo tiempo, pero sin que se hubiere notificado la resolución de inicio⁴⁹ (Archivo). Es curiosa porque, en realidad, consiste en un pseudo-término; el Actor bien podría reactivar la causa en cualquier momento, sin perjuicio de que se expone –según sea el tiempo transcurrido– a la prescripción como defensa eficiente por parte del Demandado⁵⁰.

En la Tabla 4 se cuantifican y categorizan los mecanismos procesales que han puesto fin a los procedimientos contenciosos durante el Periodo de interés (“Forma de término”). Aquella nos muestra que menos de una quinta parte corresponde al modo en que teóricamente deberían terminar estas causas.

Si excluyésemos todas las resoluciones que han puesto término a una solicitud de medida prejudicial (57 causas), todavía las Sentencias Definitivas tendrían un peso relativo marcadamente bajo (28%) en comparación con el universo de procedimientos iniciados por Demanda o Requerimiento durante el Periodo de interés (103 causas).

48 En estricto rigor, esta segunda hipótesis no se refiere a la falta de competencia del Tribunal, sino a un motivo para corregir las reglas procedimentales en que la acción debe ser tramitada. Sin embargo, el TDLC no cuenta con facultades para *motu proprio* efectuar esta rectificación, de forma tal que nos ha parecido apropiado incluirlo –para estos efectos– dentro de dicha categoría.

49 Dado que la litis no se ha trabado, no sería procedente el abandono del procedimiento. CASARINO (2023), p. 182.

50 Siguiendo la teoría –recogida por el TDLC– que la prescripción de la acción se interrumpe con la notificación válida de la demanda o de la medida prejudicial. VILLALÓN y LEÓN (2021), pp. 3-4.

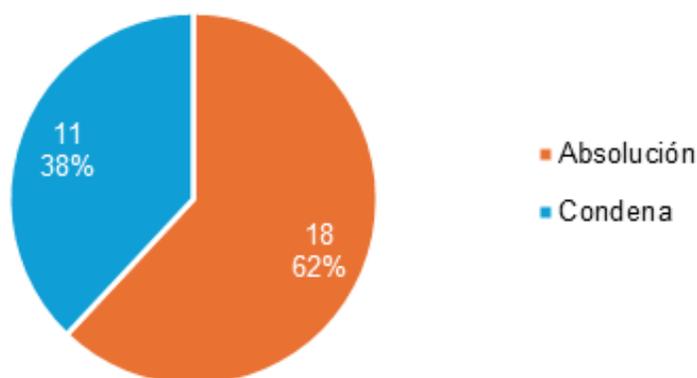
Tabla 4: Contenido de las resoluciones de término del TDLC

Forma de término	Cantidad	%
Archivo	4	3%
Conciliación	17	11%
Decreto prejudicial	53	33%
Desistimiento	18	11%
Dilatoria insubsanable	1	1%
Inadmisibilidad	20	13%
Incompetencia	12	8%
Renuncia	6	4%
Sentencia definitiva	29	18%
Total	160	100%

Ahora bien, no todas las resoluciones de término son iguales. Solo la Sentencia Definitiva satisface el objetivo institucional del procedimiento contencioso, pues es la única donde se contiene un pronunciamiento sobre la existencia de una conducta contraria a la libre competencia y la imposición de una sanción. De ahí que solo en ella pueda distinguirse apropiadamente un resultado favorable –que es defendido por el Actor– (Condena) del resultado opuesto –sostenido expresa o tácitamente por el Demandado– (Absolución); capaz de expresar la posición del Tribunal con respecto al fondo del conflicto⁵¹.

Por este motivo, para analizar en detalle las decisiones del Tribunal y a pesar de su reducido número, nos enfocaremos únicamente en aquellas adoptadas en el pronunciamiento de las Sentencias Definitivas (“Resultado sentencia”). En el Gráfico 4 se aprecia que más de tres quintas partes de las sentencias fueron absolutorias, lo que demuestra que –durante el Período de interés– el material probatorio solo fue suficiente para sancionar 11 casos (de los 29 que culminaron con sentencia).

Gráfico 4: Resultado de las sentencias definitivas del TDLC



51 En el resto de las resoluciones de término, si bien el TDLC adopta una decisión en un escenario dicotómico (sea en favor o en contra de una medida prejudicial, de la conciliación sometida a su aprobación, etcétera), las categorías de Condena y Absolución no resultan apropiadas, salvo que se les desnaturalice.

Esta tendencia favorable hacia los Demandados, ¿varía según quien solicite la sanción? En la Tabla 5 podremos distinguir el contenido de las resoluciones definitivas (“Resultado sentencia”) según la persona que ocupó la calidad de demandante (“Actor”) durante el Periodo de interés.

Tabla 5: Resultado de las sentencias definitivas del TDLC, según la naturaleza del Actor

Actor	Condena	%	Absolución	%	Total
FNE	8	100%	0	0%	8
Gremio	1	25%	3	75%	4
Particular	2	12%	15	88%	17

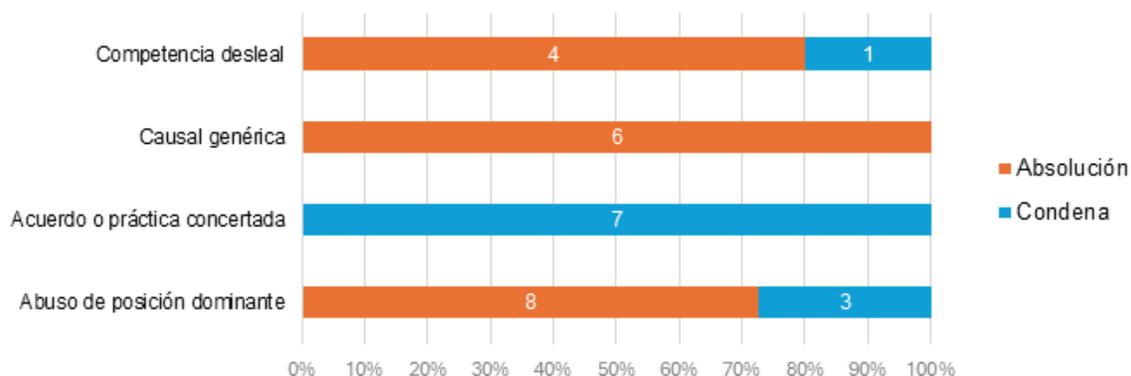
Para la Fiscalía este periodo fue victorioso, lo que reforzaría la idea instalada de que su desempeño en juicio es mayoritariamente eficaz⁵². En cambio, ninguno de los procedimientos iniciados por otros agentes estatales terminó con sentencia y solo una reducida parte de las acciones impetradas por Particulares y Gremios fue acogida (12% y 25%, respectivamente).

Desde luego que aquello puede ser explicado porque la FNE es un órgano altamente especializado, cuidadosamente selectivo respecto de los funcionarios que lo integran y cuya misión es precisamente la detección de conductas anticompetitivas (lo que le otorga un *know how* difícilmente replicable por los particulares). Además, cuenta con facultades esencialmente destinadas a llevar una investigación sofisticada, las que le posibilitan obtener evidencias de mejor calidad. Nada de ello quita el mérito, por cierto, que –a diferencia del resto– haya logrado acreditar su teoría del caso en la totalidad de sus Requerimientos durante el Período de interés.

Veamos ahora si estos resultados sufren algún tipo de variación, ya no por la naturaleza de quien solicita la sanción, sino respecto del tipo infraccional que es imputado (“Ilícito”).

El Gráfico 5 nos muestra que todas las sentencias referidas a colusión resultaron en condena y, por el contrario, todas aquellas en que se imputó el ilícito anticompetitivo genérico fueron absueltas. Además, en el caso de las conductas unilaterales –abuso de posición dominante y competencia desleal– la mayoría resultó en absolución (solo 27% y 20%, respectivamente, fue condenada). Estos números son llamativos, pues si las prácticas concertadas –se dice– son de difícil prueba⁵³, esperaríamos ver que allí las sentencias favorables al Demandado sean mayoritarias, lo que *en los hechos* no ocurre.

Gráfico 5: Resultado de las sentencias definitivas del TDLC según el ilícito imputado por el Actor



52 GONZÁLEZ, ET AL (2013), pp. 67-68. En el mismo sentido, PARDOW (2015), p. 446.

53 JUPPET y MORALES (2018), p. 82.

Si al analizar las conductas imputadas por el Actor cuantificábamos la *percepción* de los pretendidos afectados, en el Gráfico 5 nos hemos aproximado a los ilícitos que suceden *en realidad*. Sin embargo, este es un acercamiento discreto, pues se basa en aquellos hechos que el sistema logra “capturar” a través de decisiones judiciales que –en cualquier caso y por su propia naturaleza– no están exentas de error (de falsos positivos y negativos).

Ahora bien, si distinguimos conforme al sector económico involucrado, la Tabla 6 nos indica que se ha sancionado conductas que afectan o tienden a afectar los mercados en la mayoría de ellos; no obstante, no existe condena para los sectores de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca; y banca, finanzas y seguros⁵⁴. Los sectores económicos más analizados en búsqueda de posibles conductas anticompetitivas son: transporte y almacenamiento (27,6% del total) y licitaciones públicas (17,2%); ambos con respuestas mayoritariamente negativas. En todo caso, el peso relativo de las condenas en el sector de transporte y almacenamiento (18%) parece justificar *ex post* la alta preocupación de los agentes que le caracterizaban como un mercado anticompetitivo, según veíamos en la Tabla 3.

Tabla 6: Resultado de las sentencias definitivas del TDLC según sector económico

Sector económico	Condena	%	Absolución	%	Total
Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	0	0%	1	100%	1
Banca, finanzas y seguros	0	0%	1	100%	1
Comercio minorista y alimentación	1	33%	2	67%	3
Entretenimiento	1	100%	0	0%	1
Información y comunicaciones	1	25%	3	75%	4
Licitaciones públicas	2	40%	3	60%	5
Manufactura	2	50%	2	50%	4
Salud	2	100%	0	0%	2
Transporte y almacenamiento	2	25%	6	75%	8

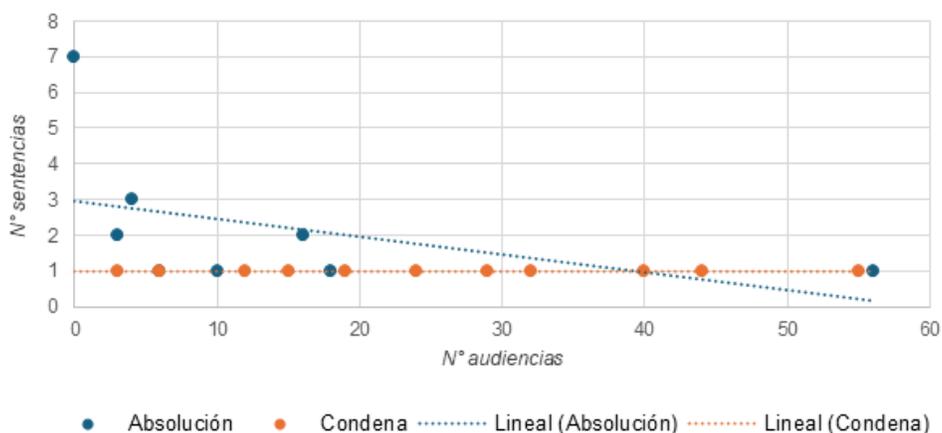
Una última cuestión que nos parece relevante evaluar en esta materia es si la decisión adoptada tiene algún grado de correlación con la cantidad de pruebas aportadas al proceso. Como la evidencia documental parece estar al alcance de todos los intervinientes (y su cuantificación es posible, pero compleja y dispendiosa), nos parece apropiado efectuar este análisis en relación con el volumen de pruebas “orales”, es decir, aquellas que requieren una audiencia y que se registran en actas⁵⁵ (testimonial, inspección personal del tribunal, confesional y exhibición de documentos). Esto nos será útil también para evaluar, más adelante, su impacto en la duración de los procedimientos.

Para estos efectos, hemos cotejado los resultados de las causas terminadas mediante Sentencia Definitiva (“Resultado sentencia”) con la cantidad de prueba oral rendida (“Audiencias de prueba”). El Gráfico 6 resume los hallazgos de este ejercicio.

⁵⁴ Los sectores de Construcción, Minas y canteras, Suministro de agua y de electricidad ni siquiera llegaron a etapa de sentencia.

⁵⁵ Lo que hicimos fue, entonces, contabilizar tales actas; asegurándonos, en cualquier caso, que contuviesen la materialización de una audiencia de prueba (y no una diligencia frustrada).

Gráfico 6: Sentencias condenatorias y absolutorias del TDLC, según el número de audiencias de prueba



De este modo, es posible advertir que las absoluciones se producen con mayor frecuencia en escenarios de escasa densidad probatoria (el 39% se concentra en procedimientos sin audiencias) y que, como es esperable, se observa una tendencia negativa entre el material de prueba y las absoluciones. Asimismo, solo en una oportunidad ocurrió una absolución teniendo un abultado expediente (56 audiencias).

En cambio, las condenas no muestran una variación o tendencia clara en función del número de evidencia, pues se mantienen en rangos bajos y constantes sin importar la cantidad de audiencias. Es cierto que las sentencias condenatorias se habrían producido con mayor frecuencia en escenarios con alta densidad de prueba oral (como contra efecto de lo que decíamos a propósito de las absoluciones: los resultados son, a fin de cuentas, binarios); sin embargo, al estar también presentes en los casos con menos evidencia, podríamos plantear que la decisión sancionatoria vendría determinada más bien con la prueba documental o que, al menos, aquella parecería estar otorgando mayor respaldo justificativo a las hipótesis acusatorias. Sin embargo, para evaluar esta posibilidad, sería necesario un análisis más detallado de la evidencia documental utilizada en cada caso.

Luego, si el peso relativo de las audiencias de prueba parece disminuir conforme aumenta su número, deberíamos cuestionarnos la utilidad de que –más allá del legítimo derecho a defensa, si ocurrieren a instancias del Demandado– aquellas se lleven a cabo de manera prácticamente indiscriminada⁵⁶.

4.1.5. Acuerdos del Tribunal

De conformidad con los artículos 6° y 7° del DL 211, el TDLC está integrado por 5 ministros(as) titulares, de los cuales 3 son abogados(as) (uno de ellos ejerce el cargo de presidente/a) y 2 son economistas, todas personas con expertiz en materia de libre competencia desde su respectiva disciplina. Además, el Tribunal cuenta con 2 ministros(as) (1 abogado/a y 1 economista), quienes lo integran para suplir la ausencia o impedimento de los titulares. En ausencia de miembros suficientes para alcanzar quórum, subrogará un(a) ministro(a) de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los(as) ministros(as) –salvo el subrogante– permanecen en el cargo por 6 años, con posibilidad de renovación sucesiva hasta por un periodo. Sin embargo, el TDLC cambia su composición, de manera parcial, cada 2 años.

56 Solo existe como limitación al número de testigos (3 por punto prueba y por cada parte); pero el TDLC puede acceder a su ampliación. Art. 22° inciso tercero del DL 211.

Durante el periodo de análisis, 15 personas integraron el Tribunal en calidad de ministros(as)⁵⁷: 3 abogados ejercieron el cargo de Presidente titular (Tomás Menchaca, Enrique Vergara⁵⁸ y Nicolás Rojas⁵⁹); 6 personas ocuparon el cargo de ministro(a) abogado(a) titular (Enrique Vergara, Jaime Arancibia⁶⁰, Javier Tapia, Daniela Gorab⁶¹, Jaime Barahona y Silvia Retamales); 4 economistas ejercieron el cargo de ministro(a) titular (María de la Luz Domper⁶², Eduardo Saavedra, Ricardo Paredes e Ignacio Parot); 3 abogados fueron ministros suplentes (Jaime Arancibia, Nicolás Rojas y Rafael Pastor); y hubo 2 ministros economistas suplentes (Jorge Hermann y Pablo García).

De manera excepcional, para la tramitación de una sola causa –por inhabilidad de todos los titulares– integró el TDLC un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago (Tomás Gray).

En la Tabla 7 se resume la integración del Tribunal durante el Periodo de interés⁶³⁻⁶⁴.

Tabla 7: Integración del TDLC entre los años 2015 y 2024

Año	Presidente	Abogado 1	Abogado 2	Economista 1	Economista 2	Suplente A	Suplente E
2015	Menchaca	Vergara	Tapia	Domper	Saavedra	Arancibia	Hermann
2016	Vergara	Arancibia	Tapia	Domper	Saavedra	Arancibia	Hermann
2017	Vergara	Arancibia	Tapia	Domper	Saavedra	Rojas	Hermann
2018	Vergara	Gorab	Tapia	Domper	Saavedra	Rojas	Hermann
2019	Vergara	Gorab	Tapia	Domper	Saavedra	Rojas	Hermann
2020	Vergara	Gorab	Barahona	Domper	Paredes	Pastor	García
2021	Vergara	Gorab	Barahona	Domper	Paredes	Pastor	García
2022	Rojas	Gorab	Barahona	Domper	Paredes	Pastor	García
2023	Rojas	Gorab	Barahona	Domper	Paredes	Pastor	García
2024	Rojas	Retamales	Barahona	Parot	Paredes	Pastor	García

Ahora bien, de conformidad al artículo 9° del DL 211, el TDLC requiere para sesionar un quórum de 3 miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple, dirimiendo –en caso de empate– quien ocupe el cargo de presidente(a), sea el titular o quien lo subrogue (uno de los restantes miembros titulares, por orden de antigüedad y turno⁶⁵).

Según vimos *supra*, durante el Periodo de interés el Tribunal adoptó 160 decisiones de término. Nos interesa ahora averiguar cómo se acordaron esas resoluciones.

Partiremos de la premisa básica que cada ministro(a) cuenta con un voto y que su decisión puede ser

57 Fuente: <https://www.tdlc.cl/integracion-actual/> y <https://www.tdlc.cl/integracion-historica/> [Última visita: 2 de enero de 2025].

58 El ministro Vergara fue ministro abogado titular desde el año 2012 hasta asumir la presidencia (13 de mayo de 2016).

59 Actualmente en el cargo, el cual asumió el 26 de mayo de 2022. Entre los años 2017 y 2020 fue ministro abogado suplente.

60 Por el tiempo que le faltaba al ministro Vergara para completar su periodo tras asumir la presidencia del TDLC (hasta el 15 de mayo de 2018). Entre los años 2014 y 2016 fue ministro abogado suplente.

61 La ministra Gorab asumió en 2018 y terminó anticipadamente su periodo por renuncia (a contar del 1 de diciembre de 2023)

62 La ministra Domper ejerció el cargo por dos periodos consecutivos. El último finalizó el 12 de mayo de 2024.

63 Considerando que, dentro de un mismo año, ciertos cargos fueron ocupados sucesivamente por dos ministros(as), para simplificar la Tabla 7 se ha optado por asignar el año correspondiente a quien lo ejerció por más tiempo, es decir, a quien inició su periodo en esa época.

64 Deliberadamente se ha excluido al ministro Gray, pues su integración se materializó en apenas dos oportunidades: en la vista de la causa y –precisamente– para proveer el Desistimiento que puso término al contencioso rol 305-16.

65 Auto Acordado N° 10/2007 del TDLC, de 5 de diciembre de 2007.

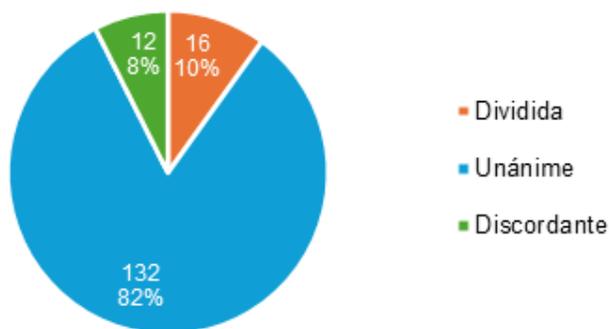
favorable o contraria a la petición que se estuviere resolviendo. Luego, conforme a la regla antes descrita, la voluntad del TDLC es manifestada al reunirse la mayoría de los votos en un sentido u otro o –en caso de empate– según la preferencia del dirimente.

Así, el voto de cada miembro (“Apellido ministro/a”) puede concordar con la voluntad mayoritaria (A favor) o no (En contra). Además, teniendo presente que la resolución puede adoptar un espectro de sanciones o medidas y que debe estar motivada, puede ocurrir que algún(a) ministro(a) esté de acuerdo con la decisión de mayoría, pero no exactamente en los mismos términos o sobre la base de otros fundamentos (Prevención).

De ahí que una primera aproximación a este asunto –de orden general– consiste en cuantificar las veces en que las decisiones de término fueron acordadas con todos los votos A favor (Votación unánime), o lo hicieron con algún voto En contra (Votación dividida), o –por último– sin votos En contra pero con alguna Prevención (Votación discordante)⁶⁶.

El Gráfico 7 da cuenta que los integrantes del Tribunal manifestaron posiciones concordantes en la mayoría de las resoluciones finales. Las discrepancias, ya sea en cuanto a lo decidido o en su fundamentación, representan menos de una quinta parte del total. Este escenario permitiría plantear que, pese a que se trata de un órgano compuesto por personas de dos profesiones distintas, existe un entendimiento común respecto a la forma en que el TDLC ejerce su función jurisdiccional o –al menos– en cuanto a aquellos asuntos que fueron objeto de resolución.

Gráfico 7: Votaciones del TDLC en sus resoluciones de término



Para analizar este asunto en un ámbito más específico parece conveniente segmentar los tipos de votaciones según el contenido de las resoluciones que pusieron fin al procedimiento (“Forma de término”). La Tabla 8 resume los resultados de este ejercicio.

66 Dada la posibilidad de que una decisión se adopte con algún voto en contra y uno o más votos de prevención, para evitar doble cuantificación el voto de prevención no será relevante si existiere al menos un voto en contra.

Tabla 8: Votaciones del TDLC según contenido de las resoluciones de término

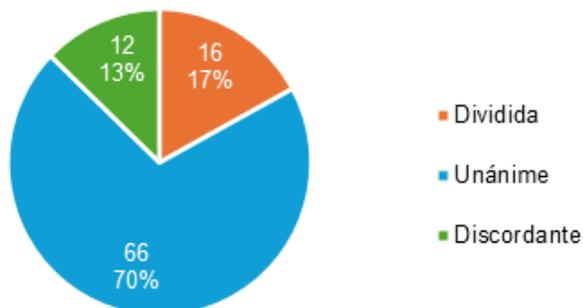
Forma de término	Discordante	%	Dividida	%	Unánime	%	Total
Archivo	0	0%	0	0%	4	100%	4
Conciliación	0	0%	0	0%	17	100%	17
Decreto prejudicial	1	2%	8	15%	43	83%	52
Desistimiento	0	0%	0	0%	18	100%	18
Dilatoria insubsanable	0	0%	0	0%	1	100%	1
Inadmisibilidad	0	0%	0	0%	20	100%	20
Incompetencia	0	0%	4	33%	8	67%	12
Renuncia	0	0%	0	0%	6	100%	6
Sentencia definitiva	11	38%	3	10%	15	52%	29

Estos antecedentes podrían ser demostrativos de que la conclusión de aplastante unanimidad en las decisiones del Tribunal –que nos entregó el Gráfico 7– podría estar sesgada.

Parece razonable que las resoluciones de término relativas a otros mecanismos procesales distintos a las Sentencias Definitivas, Decreto Prejudicial e Incompetencia no tengan votos de Prevención o En contra, pues en ellos el TDLC se limita a constatar un hecho simple (como la Renuncia, el Desistimiento o el Archivo) o a decidir sin que se le exija justificaciones demasiado complejas (como la Dilatoria Insubsanable, la Conciliación o la Inadmisibilidad), lo que deja poco espacio para la discrepancia en los resultados o en la motivación.

Así, si excluimos las decisiones relativas a estas formas de término y evaluamos el resto, como muestra el Gráfico 8, podremos advertir que la unanimidad sigue siendo predominante (ha descendido de 83% a 70% del total), pero existe manifestaciones relevantes de oposición o discordia (la que aumenta su representación a casi un tercio de las decisiones).

Gráfico 8: Votaciones del TDLC en las resoluciones de término referidas a Sentencia Definitiva, Decreto Prejudicial e Incompetencia



En un siguiente nivel de análisis, conviene detenerse en las decisiones adoptadas en el contexto de las Sentencias Definitivas, pues –como dijimos– allí es donde se expresa la voluntad del TDLC en relación con la pretensión sancionatoria puesta en la Demanda.

Según la información que nos proveyó la Tabla 8, la mayoría de las Sentencias Definitivas se acordaron de manera unánime (52%), seguida de cerca por aquellas adoptadas con votos En contra (38%) y, con mayor distancia, las discordantes (10%). Aquí vemos que –en comparación con el Gráfico 8– la unanimidad reduce su preponderancia, lo que nos permitiría plantear que mientras más compleja es la decisión que debe tomar el Tribunal –porque es aquello central que el justiciable demanda y, en tal sentido, la decisión debe ser minuciosamente justificada– los(as) ministros(as) sofistican su análisis y, con ello, es más probable que se distancien unos de otros.

Sin embargo, ¿existirá diferencia si el contenido de la Sentencia es favorable a una parte u otra? En la Tabla 9 se resumen los sentidos de las votaciones en cada tipo de decisión definitiva (“Resultado sentencia”).

Tabla 9: Votaciones del TDLC según el resultado de las sentencias definitivas

Resultado sentencia	Discordante	%	Dividida	%	Unánime	%	Total
Absolución	4	22%	1	6%	13	72%	18
Condena	7	64%	2	18%	2	18%	11

Siguiendo con la idea de la complejidad, pareciera ser que a los miembros del TDLC les resulta más difícil ponerse de acuerdo cuando la decisión es favorable al Demandante (el 82% de las condenas fue acordada con votos de prevención y en contra).

Sin embargo, la primacía de las discordias muestra que la disminuida tendencia hacia la unanimidad no se centra en el resultado condenatorio, donde habría coordinación; el asunto controversial a nivel de ministros(as) sería, en dado caso, la justificación para imponer la sanción o su alcance.

Sobre este asunto podría seguirse ahondando si revisásemos cada una de tales decisiones, pero aquello escapa al objetivo y metodología de este trabajo. Lo que podemos hacer, sin desviarnos, es estudiar las decisiones puestas en las Sentencias Definitivas desde un nivel más específico: revisando la votación de los(as) ministros(as) que concurrieron a la formación de los acuerdos.

En los Gráficos 9 y 10 se muestra las veces en que cada integrante votó a favor, en contra o con prevención respecto de las decisiones de mayoría (“Apellido ministro/a”), distinguiendo si la Sentencia resultó en la condena o absolución del Demandado (“Resultado sentencia”).

Gráfico 9: Votaciones de los ministros(as) del TDLC en las sentencias definitivas condenatorias

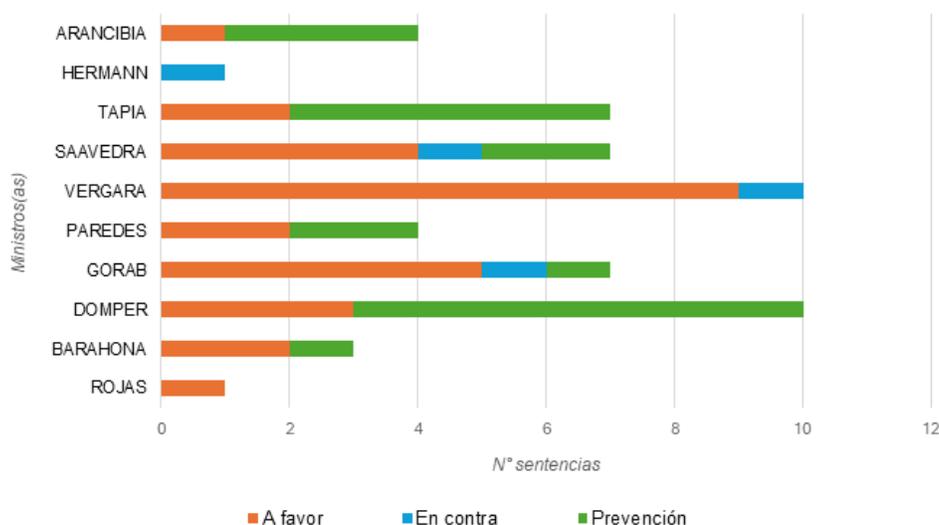
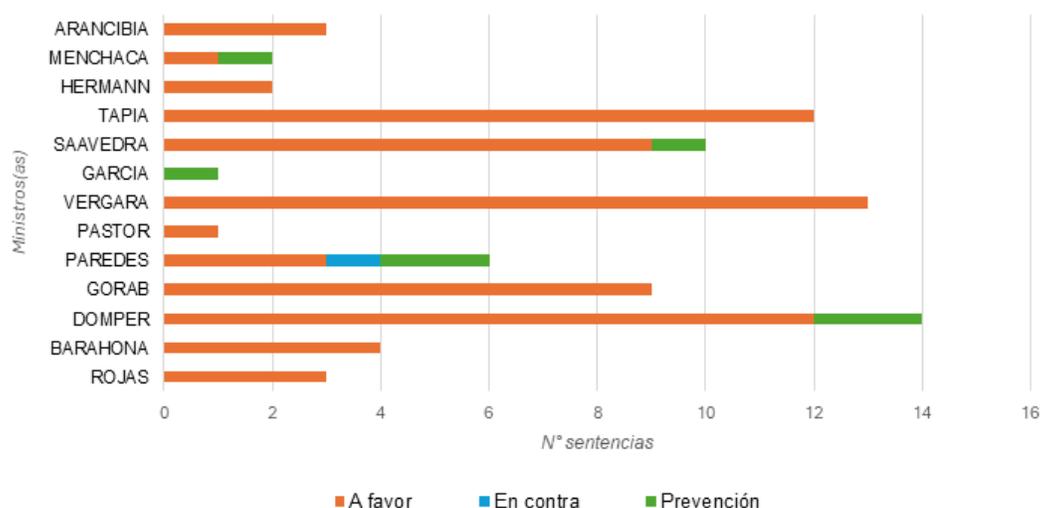


Gráfico 10: Votaciones de los(as) ministros(as) del TDLC en las sentencias definitivas absolutorias



De los 15 integrantes del Tribunal durante el Periodo de interés, solo 13 tuvieron la oportunidad de manifestar su voto en las Sentencias Definitivas⁶⁷. Entre ellos, distinguimos tres grupos: los que participaron con mayor frecuencia (en más del 65% de las decisiones), los de mediana concurrencia (más de 33% pero menos de 65%) y los de menor intervención (menos del 33%).

En el tercio superior se encuentran –en orden decreciente– la ministra Domper y los ministros Vergara y Tapia. Todos ellos, más proclives a la absolució (entre 58,3% y 63,5% de sus votos fueron en tal sentido). Sin embargo, el ministro Vergara destaca como líder en las decisiones del TDLC (apenas fue disidente en el 4,3% de sus intervenciones), lo que podría explicarse por su rol de Presidente⁶⁸, aunque jamás debió usar su potestad de dirimente para tales efectos.

La ministra Domper y el ministro Tapia, por su parte, si bien nunca votaron en contra, ejercieron un notable papel de discordantes en las sentencias condenatorias (más del 70% de sus votos en dichas decisiones fueron de prevenición). Esto último resulta interesante, teniendo en cuenta que una es economista y el otro abogado, lo que nos diría que las razones para no adecuarse a la mayoría parecen venir por igual desde ambas disciplinas.

En el tercio medio se encuentran los ministros Saavedra y Paredes y la ministra Gorab. Los economistas titulares tienen en común el haber prevenido ambos tipos de sentencia, aunque el ministro Paredes ha sido el único –de todos– que votó en contra de una absolució. En cambio, la ministra Gorab siempre votó favorablemente las sentencias de ese tipo, y en más de una ocasi3n (28,7% de sus votos) fue discordante y disidente de una condena.

Por su parte, en el rango inferior est3n –tambi3n en orden decreciente– los ministros Arancibia, Barahona, Rojas, Hermann, Menchaca, García y Pastor. Aunque los datos a su respecto son limitados (dada su baja participaci3n), por lo que se hace difcíl tener una visi3n clara y representativa de sus posiciones, quiz3s valga la pena destacar que el ministro Hermann nunca manifest3 una posici3n favorable a la condena (100% de sus votos fueron en contra de ella y a favor de la absolució).

67 El resto no pudo intervenir y fue excluido de la muestra por el criterio de selecci3n temporal (Retamales y Parot).

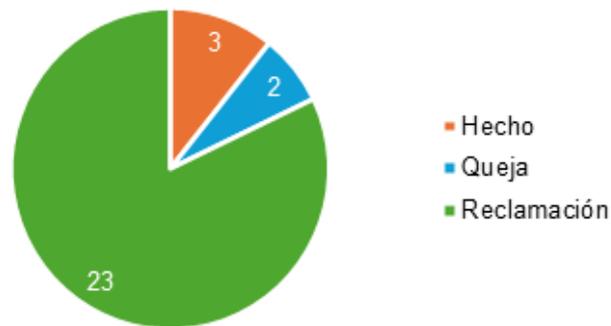
68 Solo 2 de sus 23 votos –ambos favorables a la absolució– los ejerció sin ser presidente del TDLC.

4.1.6. Recursos

Según vimos *supra*, las decisiones del TDLC pueden ser revisadas por la Corte Suprema, quien es su superior jerárquico. De acuerdo con el diseño normativo, el acceso a la segunda instancia se produce con un solo recurso de enmienda, el cual se ejerce contra la Sentencia Definitiva (Reclamación). Sin embargo, recurriendo a las reglas procesales generales⁶⁹, las partes han utilizado otros mecanismos para impugnar resoluciones del Tribunal acerca de la procedencia misma de la Reclamación (Hecho⁷⁰) o que no consisten *estricto sensu* en una Sentencia Definitiva (Queja⁷¹).

El Gráfico 11 nos muestra que 28 procedimientos fueron impugnados por las partes recurriendo la Corte Suprema. El mecanismo (“Tipo recurso”) por excelencia fue –sin duda– la Reclamación (82%) y, en menor medida, el recurso de Hecho (11%) y la Queja (7%). Queda en evidencia que en al menos una quinta parte de las decisiones impugnadas los intervinientes recurren a mecanismos procesales “atípicos”, ampliándose así la órbita de competencia de la Corte Suprema en materia de libre competencia.

Gráfico 11: Recursos deducidos contra las resoluciones del TDLC y conocidos por la Corte Suprema



Ahora bien, lo esperado es que la Corte Suprema se pronuncie sobre aquello que constituye el objeto del recurso (Sentencia). Sin embargo, es posible que la etapa recursiva –al igual que la instancia ante el TDLC– termine de otras maneras (“Forma de término cs”).

De acuerdo con la Tabla 10, la mayoría terminó con Sentencia (79%), pero hubo formas anómalas, a saber: la improcedencia del recurso por cuestiones formales (Inadmisibilidad); el retiro por quien lo había ejercido (Desistimiento); un acuerdo de las partes sobre el conflicto (Conciliación); e, incluso, la anulación de la sentencia del TDLC por vicios en la tramitación de primera instancia, devolviéndolo al inferior para la celebración de una nueva vista de la causa y fallo (Nulidad de oficio).

69 Arts. 196 del CPC y 545 del Código Orgánico de Tribunales.

70 El recurso de Hecho es, para estos efectos, aquel que tiene por objeto que el superior jerárquico enmiende el error del tribunal inferior, consistente en la denegación de una apelación (reclamación) que era legalmente procedente. BORDALÍ, ET AL (2019), pp. 169-170.

71 La Queja es un mecanismo de impugnación en que se pide al superior que corrija las faltas o abusos graves cometidos por el inferior en ciertas sentencias interlocutorias y definitivas no susceptibles de otro recurso. *Ibid.*, pp. 364-366.

Tabla 10: Recursos ante la Corte Suprema, según forma de término

Forma de término CS	Cantidad	%
Conciliación	1	4%
Desistimiento	2	7%
Inadmisibilidad	2	7%
Nulidad de oficio	1	4%
Sentencia	22	79%
Total	28	100%

Finalmente, conviene preguntarse por el grado de deferencia que tiene la Corte Suprema respecto de las decisiones del TDLC, para cuyos efectos basta con observar los resultados de las Sentencias dictadas por el tribunal de alzada (“Sentencia cs”), distinguiendo: si se mantiene lo resuelto por el Tribunal (Confirma); si se altera alguna parte, sin cambiar su sentido (Revoca parcial); o bien, aquella es enmendada por completo (Revoca).

Tabla 11: Sentencias de la Corte Suprema, según resultado respecto de la decisión del TDLC impugnada

Sentencia CS	Cantidad	%
Confirma	9	41%
Revoca	6	27%
Revoca parcial	7	32%
Total	22	100%

Según muestra la Tabla 11, la Corte Suprema modificó la decisión del TDLC que venía siendo impugnada en la mayoría (59%) de los recursos que terminaron por Sentencia; ya sea en sentido totalmente contrario (Revoca una condena y la sustituye por una absolución, o viceversa⁷²); o manteniendo una sentencia condenatoria, pero alterando el alcance de las sanciones.

Estos resultados refuerzan la idea que el máximo tribunal no suele ser deferente con el inferior⁷³, a pesar de que este último cuenta con un grado de especialización que el primero –salvo mayor jerarquía– carece, por lo que su control debería ejercerse de manera más limitada⁷⁴. Es de esperar que, en dado caso, la Corte Suprema procure ser extremadamente prolija en sus justificaciones de enmienda⁷⁵, pues sus decisiones son inmutables.

4.2. Tiempos de tramitación

Una lectura literal de las reglas procedimentales podría llevarnos a pensar que la tramitación completa del contencioso –incluyendo una eventual Reclamación– debería llevar más o menos 279 días corridos⁷⁶⁻⁷⁷.

72 En particular, la Corte Suprema revocó 2 sentencias condenatorias y 4 absoluciones del Tribunal.

73 DELOITTE (2020), p. 6.

74 FUCHS (2017), p. 569; AGÜERO (2022), pp. 124-126.

75 Según un autor, el máximo tribunal ha ido sofisticando su razonamiento jurídico en esta materia. MARMOLEJO (2022), p 177.

76 Aunque los plazos del DL 211 son hábiles –esto es, excluyen los feriados, festivos y domingos–, para efectos de simplificar el análisis hemos optado por calcular y expresar los tiempos de tramitación en días corridos (lunes a domingo, sin excepción).

77 A esta cifra hemos arribado del siguiente modo: presentación demanda (1 día), providencia (1 día), notificación (2 días), emplazamiento (21 días), citación a conciliación (1 día), audiencia de conciliación (6 días), resolución que recibe la causa a prueba (1 día), notificación de la interlocutoria (1 día), probatorio (28 días), autos en relación (1 día), vista de la causa (20 días), sentencia (63 días), reclamación (14 días),

No obstante, también podríamos intuir, sobre la base de nuestra experiencia y de un cierto “saber común”, que esta mirada es ingenua y poco realista. Lo que pretendemos en esta sección es determinar si se valida esa intuición; establecer cuáles fueron los reales tiempos de tramitación durante el Periodo de interés; e identificar qué incidencia tienen en esos resultados algunas características de los procedimientos contenciosos.

4.2.1. Visión general

De acuerdo con los datos recopilados y del análisis de la muestra, durante el Periodo de interés –en promedio– los procedimientos contenciosos fueron tramitados, de inicio a fin, durante 355 días. La mediana fue de 90 días y la desviación estándar de 524. El mínimo duró apenas 1 día⁷⁸. El máximo, por su parte, se tramitó por 2109 días⁷⁹.

El desglose por tribunal ante quien se siguió cada instancia aparece en la Tabla 12. Para la contabilización de los plazos en el TDLC, hemos usado el tiempo transcurrido entre la presentación del escrito inicial (“Ingreso”) hasta la dictación de la resolución que le puso término (“Resolución tdlc”). En el caso de la Corte Suprema, su duración toma como punto de inicio el momento en que se le asigna un número de rol (“Ingreso cs”) hasta la dictación de la resolución que puso fin a la etapa recursiva (“Resolución CS”)⁸⁰. No se considera el tiempo posterior a la dictación de la resolución de término, su impugnación y el momento inmediatamente previo al ingreso a la Corte Suprema (Intermedio), aunque este extiende los plazos totales –en promedio– en 33 días.

Tabla 12: Duración de los procedimientos contenciosos, según instancia

Tribunal	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
TDLC	160	285	85	1	1589	399
Corte Suprema	27	415	398	24	885	242
Total	160	355	90	1	2019	524

En este escenario, vemos que los tiempos son –en general– inferiores en primera instancia respecto de la tramitación de segunda; aunque el valor máximo es superior y los datos, en mayor cantidad, están más dispersos. Así, a primera vista, parecieran injustificados los reproches que ha hecho la Corte Suprema al TDLC sobre la demora en la tramitación de las causas⁸¹, cuando ella misma –con menos etapas y actuaciones procesales– supera el año de tramitación (en promedio y mediana); lo que no parece adecuarse a la exigencia legal de que, en materia de libre competencia, los recursos “*se conocerá[n] con preferencia a otros asuntos*”⁸² (a menos, claro está, que se demuestre que otros asuntos demoran todavía más).

Ahora bien, para una mirada más particularista, hemos segmentado los contenciosos conforme a las etapas procedimentales que –según las reglas legales– deberían componer un juicio de esta naturaleza. Conviene hacer

proveído recurso (1 día), remisión a segunda instancia (2 días), admisibilidad (1 día), en relación (1 día), vista de la causa (30 días) y fallo Corte Suprema (84 días).

78 Correspondió al rol 432-21: una medida prejudicial precautoria solicitada por *dueños de taxibuses de Antofagasta A.G. y otros* en contra del *Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones*, rechazada por no satisfacer los presupuestos de toda cautelar.

79 Consistente en el rol 319-17: una demanda de competencia desleal presentada por el *Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxi* contra *Maxi Mobility Chile II SpA y otros*, rechazada tanto por el TDLC (2021) como por la Corte Suprema (2023), con costas.

80 Deliberadamente no hemos contabilizado la tramitación de la causa rol 305-16 en la Corte Suprema, pues corresponde a una anulación de oficio que retrotrajo el procedimiento a la instancia inferior, que es donde finalmente terminó por desistimiento.

81 Conociendo del recurso de reclamación deducido en el rol 359-18 (una demanda de abuso de posición dominante en contra de Correos Chile, que fue acogida por el TDLC y revocada en segunda instancia), la Corte Suprema expresó en el fallo lo siguiente: “*Se llama la atención a los jueces del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, atendido el excesivo tiempo empleado en la tramitación de estos autos, y la consiguiente demora que ello ha provocado, unido a la falta de pulcritud respecto de la redacción de la sentencia en estudio, lo cual se anotará en su hoja de vida funcionaria*” (Sentencia de fecha 24 de mayo de 2024, Rol Civil-95.523-2021).

82 Art. 27° inciso cuarto del DL 211.

presente que, dada las formas anómalas de término y la eventualidad de algunas actuaciones procesales, solo se contabilizó la duración de las etapas efectivamente llevadas a cabo; además, se excluyó –por su inutilidad para estos efectos– el tiempo transcurrido entre la finalización de una etapa y la dictación de la resolución que terminó el procedimiento de una forma distinta a una Sentencia del TDLC o de la Corte Suprema.

La Tabla 13 contiene las cifras asociadas a los tiempos de tramitación en cada una de dichas fases.

Tabla 13: Duración de los procedimientos contenciosos, según etapa procesal

Etapa procesal	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Admisión	109	10	6	0	57	11
Emplazamiento	101	39	24	0	399	56
Discusión	38	154	138	22	492	112
Probatorio	30	357	283	75	869	229
En relación	31	135	111	14	1052	183
Sentencia	29	184	149	1	436	140
Admisión CS	27	9	4	1	49	13
En relación CS	22	273	263	29	728	159
Sentencia CS	22	207	197	14	492	117

De este modo, en promedio, el TDLC tardó 10 días en admitir a tramitación la Demanda o Medida Prejudicial con que iniciaron los procedimientos (Admisión). Por su lado, los Actores demoraron 39 días en gestionar la notificación de la Primera providencia al Demandado (Emplazamiento). Se destinó 154 días para resolver las cuestiones asociadas a la defensa del Demandado y, eventualmente, instar por un acuerdo conciliatorio (Discusión). Las pruebas se rindieron en 357 días (Probatorio). Entre la citación a la vista de la causa y la celebración de dicha audiencia transcurrieron 135 días (En relación). La dictación de la Sentencia Definitiva se produjo 184 días después de realizada la vista de la causa (Sentencia).

Por su parte, la Corte Suprema demoró 9 días en decretar que el recurso estaba en estado de relación (Admisión CS). Entre esa providencia y la vista de la causa transcurrió 273 días (En relación CS). Y para la dictación de la Sentencia se destinó, en promedio, 207 días.

Ahora bien, aunque las cifras gruesas parecen cercanas a las que proyectamos de manera rudimentaria, concordaremos en que estos números son engañosos: la visión general no permite discriminar características que ya sabemos y que –probablemente– podrían incidir a la baja o al alza en los tiempos de tramitación. Por ejemplo, el hecho mismo que exista gran cantidad de causas que terminaron sin Sentencia Definitiva, en las cuales no se desarrolló todas las actuaciones procesales relevantes.

En lo sucesivo, efectuaremos un análisis comparativo entre las cifras generales que hemos calculado respecto de ciertas variables, para determinar –en concreto– cuál es el impacto de tales peculiaridades.

4.2.2. Según forma de inicio

Conforme a lo planteado en la Sección 4.1.1, sabemos que los procedimientos contenciosos iniciaron (“Forma de inicio”) por Demanda o Requerimiento (64%), pero también lo hicieron a través de Prejudiciales (36%). Luego, teniendo presente que el TDLC tramita por separado ambos mecanismos –aun cuando uno sea la

precuela del otro- y que en unos solo se “debate” la procedencia o improcedencia de la medida solicitada, sería razonable esperar que los casos Prejudiciales sean más acotados.

Tabla 14: Duración de los procedimientos contenciosos, según forma de inicio

Forma de inicio	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Demanda o Requerimiento	103	525	301	5	2109	586
Prejudicial	57	46	29	1	279	50

La Tabla 14 confirma esta intuición, pues el promedio de los tiempos de tramitación se reduce significativamente en las causas donde se discute únicamente la pertinencia de exhibir documentos o decretar una cautelar. En efecto, siendo poco más de la mitad, su duración –más homogénea- no representa ni la décima parte de la que alcanzan los procedimientos iniciados por Demanda o Requerimiento.

4.2.3. Según intervinientes

La pregunta que sigue es acerca del sujeto que inicia el procedimiento (“Actor”), con independencia de la forma en que ha procedido. Veámos en las Tablas 1 y 5 que los Particulares hacen uso frecuente del sistema de justicia de libre competencia (inician el 77% de los casos), aunque no con buenos resultados (logran solo el 12% de las condenas): ¿tendrán, al menos, una respuesta más rápida?

Tabla 15: Duración de los procedimientos contenciosos, según naturaleza jurídica del Actor

Actor	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Estatal	2	175	175	12	338	231
FNE	21	790	334	28	1985	699
Gremio	14	590	304	1	2109	700
Particular	123	256	57	2	2051	419

De acuerdo con la Tabla 15, *a priori*, las causas iniciadas por un Particular duran –en promedio- la mitad y un tercio de las impetradas por los Gremios y la FNE, respectivamente. Sin embargo, es esperable que los procedimientos de la Fiscalía tengan una mayor extensión, pues –según podemos concluir comparando estos datos con los de la Tabla 5- el 38% de sus acciones son resueltas en Sentencia Definitiva, esto es, tras la tramitación de todas las etapas del juicio. En cambio, solo una porción muy baja de las demandas de Particulares llega a dicha instancia (13%).

Tabla 16: Duración de los procedimientos contenciosos, según intervención de Terceros

Terceros	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Con Terceros	19	1001	1160	21	1985	631
Sin Terceros	141	267	63	1	2109	442

Ahora bien, según se observa en la Tabla 16, la intervención de sujetos procesales distintos de las partes originales del conflicto (“Terceros”) aumenta considerablemente los tiempos de tramitación. En efecto, en promedio y a pesar de ser 7 veces menos en cantidad, los contenciosos con Terceros duran 3,7 veces más

que aquellos procedimientos donde solo hay Actor y Demandado, y –conforme se deduce al compararlos con la Tabla 12– 2,8 veces más que el promedio general.

4.2.4. Según conducta ilícita y sector económico

Desde la perspectiva de las infracciones imputadas (“Ilícito”), tal como aparece en la Tabla 17, la duración se extiende considerablemente cuando se trata de la persecución de acuerdos o prácticas concertadas y de conductas posiblemente constitutivas de competencia desleal. Ambos son los únicos en superar el promedio general, aunque debemos destacar a las acusaciones de colusión por casi triplicar el promedio de duración de todos los procedimientos durante el Periodo de interés.

Tabla 17: Duración de los procedimientos contenciosos, según ilícito imputado por el Actor

Ilícito	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Abuso de posición dominante	85	274	70	1	1838	423
Acuerdo o práctica concertada	12	1048	1301	4	1985	742
Causal genérica	41	275	111	2	1589	385
Competencia desleal	16	564	44	13	2109	766
Operación de concentración	2	72	72	28	116	62
Participación minoritaria	2	194	194	164	223	42
Sin información	2	7	7	6	7	1

Según advertiremos en la Tabla 18, los sectores económicos en los que se condenó con mayor frecuencia –descritos en la Tabla 6– parecieran no apartarse demasiado del promedio general (la tramitación en los sectores transporte y almacenamiento, e información y comunicaciones se excede por un rango de apenas 68 a 76 días). La excepción, sin embargo, la constituye el sector de Licitaciones públicas, que (aun con alta dispersión) es quien más excede los tiempos de duración promedio.

Interesantes son los resultados del sector Manufactura, que habiendo significado –respecto del sector Información y comunicaciones– la mitad de los procedimientos, con igual número de Sentencias Definitivas, ocupa el segundo lugar en tiempos medios y representa casi cinco veces la mediana general.

En el tramo más bajo de las duraciones promedio, se encuentran –excluyendo al que solo tuvo un caso– los sectores de Minas y canteras, Suministro de agua y Suministro de electricidad. Sus cifras se explican precisamente por el hecho de que, como vimos también en la Tabla 6, se trata de procedimientos que no llegaron a resolverse mediante Sentencia Definitiva

Tabla 18: Duración de los procedimientos contenciosos, según sector económico potencialmente afectado con la conducta anticompetitiva

Sector económico	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	4	287	46	5	1050	510
Banca, finanzas y seguros	15	327	46	12	1838	604
Comercio minorista y alimentación	32	303	49	4	1700	491
Construcción	1	32	32	32	32	0
Entretenimiento	9	271	127	4	1249	422
Información y comunicaciones	19	423	63	2	2051	605
Licitaciones públicas	10	602	268	1	1830	727
Manufactura	8	549	431	63	1500	504
Minas y canteras	3	26	28	22	29	4
Salud	12	344	208	4	1211	414
Sin información	2	7	7	6	7	1
Suministro de agua [...]	4	96	86	15	198	78
Suministro de electricidad [...]	6	63	14	5	279	108
Transporte y almacenamiento	35	431	192	5	2109	566

4.2.5. Según actuaciones procesales relevantes

En un siguiente nivel de análisis, resulta interesante averiguar la interacción entre la duración de las causas y la presencia o ausencia de diversas instituciones procesales que, en el diseño normativo, son contingentes (pues operan en gran medida –por no decir siempre– a solicitud de parte).

Hablamos de la tramitación conjunta de dos o más procedimientos en curso, por la razonable proximidad en los objetos del conflicto (Acumulación); el levantamiento de vicios formales que ameritan corrección, previo a la defensa de fondo (Excepciones Dilatorias); la práctica de diligencias de prueba oral (Audiencias de prueba); y el aseguramiento de los resultados de la acción deducida (Cautelares).

En nuestra opinión, la concurrencia de todas ellas *teóricamente* tiene la aptitud para alterar considerablemente los tiempos de tramitación. El objetivo es determinar si, durante el Periodo de interés, se observa este fenómeno. Para ello, efectuamos un análisis específico a través de la discriminación entre aquellos casos en que la institución está presente y en aquellos que no. Las Tablas 19, 20, 21 y 22 resumen, para cada una, los resultados de este ejercicio.

Tabla 19: Duración de los procedimientos contenciosos, según acumulación de causas

Acumulación	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Con Acumulación	8	1017	891	290	2109	709
Sin Acumulación	152	320	72	1	2051	491

En primer lugar, la información provista por la Tabla 19 confirma nuestra intuición: hay una alteración al alza. Los procedimientos acumulados triplican la duración general promedio, con una mediana que es más de doce veces la de las causas en que solo se conoce de una acción. Estas cifras son –aun con su reducida frecuencia– preocupantes, en el entendido que en la mayoría de los casos se acumula tan solo un proceso⁸³. Por lo que, siguiendo este una misma tramitación que aquel al cual se acumula, no se justifica que los plazos se extiendan más allá del doble.

Tabla 20: Duración de los procedimientos contenciosos, según oposición de excepciones dilatorias

Dilatorias	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Con Dilatorias	44	773	481	111	2051	618
Sin Dilatorias	116	196	36	1	2109	379

Por su parte, aunque con una menor intensidad, la situación es la misma en los procedimientos en que se dedujeron Dilatorias: en esos casos se duplicó el tiempo promedio general, según puede advertirse en la Tabla 20. Esta circunstancia se agrava si analizamos solo aquellas causas que terminaron con Sentencia Definitiva (18), pues allí el promedio de tramitación se eleva a 1200 días⁸⁴. Pareciera entonces que, en línea con su denominación, oponer este tipo de excepciones resultó ser una “buena estrategia” para retardar (no solo la entrada, sino también) el término del juicio.

Tabla 21: Duración de los procedimientos contenciosos, según audiencias de prueba

Audiencias de prueba	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Sin Audiencias	128	147	50	1	1013	213
Con Audiencias	32	1184	1217	116	2109	577

Respecto a la realización de Audiencias de prueba, la Tabla 21 muestra el mismo efecto retardante que venimos describiendo con las instituciones previas. En este caso, el 20% de las causas alcanzó una duración promedio ocho veces superior al resto de la muestra; constituyéndose como uno de los factores que más dilación produce en el fin del procedimiento.

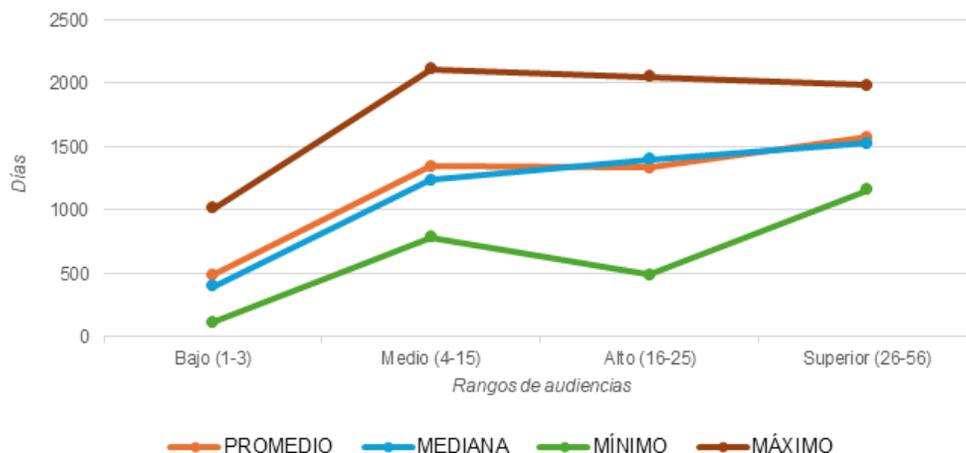
Para observar este fenómeno desde una mirada más específica, en el Gráfico 12 se compara la cantidad de audiencias probatorias y las métricas de duración de los juicios. Ahora bien, atendida la dispersión y el reducido número de procedimientos, hemos dividido la muestra en cuatro grupos iguales (de 8 casos cada uno), resultando los siguientes rangos: Bajo (de 1 a 3 audiencias), Medio (de 4 a 15 audiencias), Alto (de 16 a 25 audiencias) y Superior (de 26 a 56 audiencias).

83 De modo excepcional hubo Acumulaciones con dos y cuatro procedimientos (los roles 364-18 y 323-17, respectivamente).

84 Con una mediana de 1186 días; un mínimo de 176 días; un máximo de 2051 días; y una desviación estándar de 588.

Este ejercicio da cuenta que, si bien todas las métricas de tiempo tienden al alza conforme aumenta el rango (con mayor efecto en el mínimo), el promedio crece de forma menos acelerada a contar del rango Alto y los tiempos máximos comienzan a decrecer a partir del mismo punto. Aun cuando estamos en un escenario que siempre excede los tiempos de la visión general, con estos resultados podría plantearse que la tardanza se produce a contar de la audiencia 4 y que las siguientes solo vendrían a ser efectos del mismo problema.

Gráfico 12: Tiempos de tramitación conforme al número de audiencias de prueba (superior a 0)



Finalmente, Tabla 22 nos entrega valiosa información para concluir que la circunstancia de haberse decretado una medida cautelar (“Resultado cautelar”) tiene la aptitud para reducir los tiempos de tramitación (en promedio durarían la mitad que la generalidad de los procedimientos).

Esto se debería a que el riesgo de lesión de los derechos del Demandado, producido por la intervención – normalmente suspensiva– en los efectos de los actos, acuerdos o prácticas supuestamente anticompetitivos, es motivo suficiente para acelerar el término del procedimiento. Resulta interesante mencionar que el 31,2% de los casos en que se decretó una medida cautelar terminó con Desistimiento o Renuncia del Particular, lo que podría ser indicativo de algún tipo de acuerdo extrajudicial con el Demandado (motivado quizás por la presión de la precautoria).

Tabla 22: Duración de los procedimientos contenciosos, según medidas cautelares

Cautelares	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Con Cautelares	16	199	99	5	782	235
Sin Cautelares	144	372	90	1	2109	544

4.2.6. Según forma de término

Partimos esta Sección aseverando que formas de término diversas a la Sentencia Definitiva podría tener la aptitud para reducir los tiempos de tramitación. La Tabla 23 confirma esta idea, en vista que aquellos procedimientos en que se realizó todas las etapas procesales duraron tres veces más que el promedio general.

Sin embargo, los resultados de los juicios finalizados por Inadmisibilidad, Renuncia e Incompetencia son absolutamente esperables, dado que tales mecanismos son resueltos en las etapas tempranas del juicio (en la primera resolución, antes de la notificación y como excepción dilatoria, respectivamente).

Lo mismo sucede con el Decreto Prejudicial, en que la decisión sobre la solicitud de medida se realiza sin necesidad de prueba adicional a la presentada por el Actor y sin esperar oír siquiera la defensa del Demandado. Tampoco resulta sorprendente que la segunda mayor duración promedio sea el Archivo, pues la inactividad por largo tiempo de las partes es un presupuesto esencial para su procedencia.

El dato preocupante es, sin duda, que el promedio de los términos por Desistimiento y Conciliación se produzcan casi alcanzando el año y medio de tramitación. No resulta razonable tener que esperar tanto tiempo para que el Actor pierda interés en su acción o que las Partes logren acercar posiciones. Parece innecesario el desgaste de la justicia de libre competencia (que tiene una misión institucional de orden público) en esos casos.

Tabla 23: Duración de los procedimientos contenciosos, según forma de término

Forma de término	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Archivo	4	642	756	63	993	406
Conciliación	17	407	301	116	1838	403
Decreto prejudicial	53	42	28	1	279	46
Desistimiento	18	520	362	80	1589	485
Dilatoria insubsanable	1	192	192	192	192	0
Inadmisibilidad	20	33	28	7	196	40
Incompetencia	12	88	36	5	346	104
Renuncia	6	72	52	6	172	63
Sentencia definitiva	29	1148	1050	176	2109	550

Ahora bien, si nos enfocamos en las decisiones adoptadas en la Sentencia Definitiva (“Resultado Sentencia”) veremos que –como muestra la Tabla 24– los resultados favorables al Demandado se obtienen, en promedio, un 40% más rápido que aquellos donde se les sanciona.

Contrastando aquello con la circunstancia que estas decisiones son mayoritariamente unánimes (según se desprende de la información contenida en la Tabla 9), podemos sostener que la rapidez del resultado depende del menor grado de complejidad; siendo, entonces, la Absolución más sencilla de gestionar por parte del Tribunal. Quizás esta tarea se facilita por la evidente insuficiencia de las pruebas que supuestamente respaldarían la acusación o porque, desde un inicio, la hipótesis demandada podría no encuadrar perfectamente con el tipo sancionatorio.

Tabla 24: Duración de los procedimientos contenciosos, según el resultado de las sentencias del TDLC

Resultado	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Absolución	18	915	875	176	2109	515
Condena	11	1531	1513	903	2051	369

4.2.7. Según acuerdos del Tribunal

La idea que veníamos sostenido en el apartado precedente concuerda con los resultados descritos en la Tabla 25. Cabe advertir que, a diferencia de los análisis precedentes, en este apartado solo mediremos las variables usando el tiempo destinado para la decisión en el TDLC (excluyendo la eventual segunda instancia).

Tabla 25: Duración de la tramitación ante el TDLC, según votación en las resoluciones de término

Votación	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Dividida	16	282	37	5	1548	497
Unánime	132	234	72	1	1589	343
Discordante	12	847	841	15	1467	432

De este modo, los procedimientos en que los(as) ministros(as) acordaron la resolución de término de manera unánime se tramitaron, en promedio, durante menos tiempo (en una cifra levemente inferior al promedio general de tramitación ante el TDLC). No tanto menos, eso sí, que las decisiones con votos en contra (Dividida), en los que la mediana ronda apenas la mitad que las Unánimes. De lo que no queda duda es que los votos de prevención son indicativos de una decisión más compleja; lo que tendría como antecedente (¿o consecuente?) una duración media casi cuatro veces superior a la del resto.

No obstante, los resultados a nivel de Sentencia Definitiva son distintos. Conforme nos muestra la Tabla 26, si bien la Unanimidad mantiene el liderazgo en la celeridad media, los tiempos para llegar a ese resultado se duplican (en relación con los descritos previamente) y exceden los promedios generales (cuestión que antes no sucedía). Por su parte, las métricas de la votación Dividida toman la primera posición, evidenciando que las posiciones en contra pueden ser síntomas de una ardua y extensa tramitación, en la que ambas pretensiones demostraron tener elementos de juicio a favor o donde la cuestión jurídica-económica no es pacífica.

Tabla 26: Duración de la tramitación ante el TDLC, según votación en las sentencias definitivas

Votación Sentencia	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Dividida	3	1255	1166	1050	1548	261
Unánime	15	596	464	176	1340	340
Discordante	11	923	853	280	1467	360

4.2.8. Según recursos

La Tabla 12 nos demostró que los tiempos de tramitación promedio en la Corte Suprema (415 días) superaban casi en un 50% los del Tribunal (285 días), a pesar de que este último tenía virtualmente más etapas para llegar a la resolución del caso. La pregunta que sigue es si aquella circunstancia se visualiza en la tramitación de todos los recursos que son ejercidos para llegar a la segunda instancia ("Recurso").

Tabla 27: Duración de la tramitación ante la Corte Suprema, según recurso deducido

Recurso	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Hecho	3	107	66	27	227	106
Queja	2	59	59	24	93	49
Reclamación	22	489	464	58	885	200

Según la Tabla 27, la respuesta es negativa. En promedio, para la resolución de los recursos de Hecho y Queja se destina –respectivamente– un cuarto y un octavo del tiempo observado respecto a la Reclamación.

Estos resultados son esperables, pues se trata de asuntos de baja complejidad; aunque no debería pasar desapercibido que el tiempo medio del Hecho prácticamente doble al de la Queja, cuando en el primero solo se discute si la Reclamación es o no procedente. En cambio, en el segundo suele haber algún grado mayor de sofisticación en el debate (incompetencia del Tribunal⁸⁵), cuestión que podría haber tenido la aptitud para aumentar los tiempos de tramitación: pero no sucedió.

Tabla 28: Duración de la tramitación ante la Corte Suprema, según forma de término del recurso

Forma de término CS	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Conciliación	1	313	313	313	313	0
Desistimiento	2	62	62	58	66	6
Inadmisibilidad	2	126	126	24	227	144
Sentencia	22	478	464	27	885	217

En otro ámbito, desde la óptica de los mecanismos de término de la segunda instancia (“Forma de término cs”), la Tabla 28 nos muestra –como era de esperarse– que aquellos que no se pronunciaron respecto al fondo del asunto tuvieron una duración inferior.

Sin embargo, ocurre un fenómeno similar al observado en los términos anómalos de primera instancia: una extensión procedimental que no se justifica en relación con sus efectos. Si bien el Desistimiento pareciera producirse en épocas tempranas, la Inadmisibilidad y la Conciliación en el contexto recursivo superan los 4 y 10 meses, respectivamente; tiempos que pudieren fácilmente reducirse, para no producir un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Tabla 29: Duración de la tramitación ante la Corte Suprema, según contenido de las sentencias

Sentencia CS	Cantidad	Promedio	Mediana	Min	Max	Desviación estándar
Confirma	9	413	398	27	821	252
Revoca	6	610	575	376	885	203
Revoca parcial	7	448	437	245	707	145

Por último, resulta interesante evaluar cómo se comportan las cifras en relación con el contenido de las Sentencias de la Corte Suprema (“Sentencia CS”). De acuerdo con la Tabla 29, si se les compara con los obtenidos en la Tabla 12, no pareciera haber diferencia relevante entre los tiempos medios de tramitación en aquellos casos que se mantuvo la decisión del TDLC (Confirma) o en solo se limitó su alcance (Revoca parcial).

Por su parte, cambiar el sentido de la resolución que venía siendo impugnada (Revoca) significó una duración 50% superior a lo usual en esta instancia. Ello podría ser síntoma de lo complejo que resulta para el máximo tribunal hacerse cargo de lo que consideran como errores del inferior, cuestión que alargaría el tiempo para adoptar y justificar en la Sentencia una decisión que revierta el resultado.

85 Esta materia fue el objeto central de los dos recursos de Queja de la muestra (rol Corte Suprema N° Civil-28.144-2019 y Civil-131.991-2020, respectivamente).

V. CONCLUSIONES

Si, con los resultados antes expuestos, tuviésemos que construir el procedimiento contencioso paradigmático, tendría las siguientes características:

El caso iniciaría con demanda de un particular en contra de otro, acusando haber incurrido en conductas constitutivas de abuso de posición dominante en algún mercado del sector de transporte y almacenamiento. No intervendrían terceros, no se decretarían medidas cautelares o acumulación y no se opondría dilatorias; además, solo contaría con prueba documental. Ante el TDLC, terminaría a través de sentencia definitiva, en la que –por unanimidad– se absuelve al demandado. El actor deduciría recurso de reclamación ante la Corte Suprema, quien confirmaría la decisión de Tribunal. Todo el procedimiento duraría aproximadamente un año y medio.

Esta investigación muestra que los particulares son los grandes usuarios del sistema, aunque sus resultados –rápidos– no son los más eficaces. Es una buena señal para los mercados que haya muchos más “ojos” (y no solo los de las autoridades de libre competencia) monitoreando la adecuación a las reglas de buen comportamiento en esta materia.

Sin embargo, debe ponerse atención al hecho que muchas de esas acciones no terminan en una decisión del órgano jurisdiccional ni tampoco en algún equivalente que solucione eficientemente el litigio (el Desistimiento y la Conciliación tardan casi un año y medio en proponerse). Podría haber, a nuestro entender, un riesgo de utilización del procedimiento contencioso para fines distintos a los que justifican su existencia⁸⁶. Esto no haría más que desgastar innecesariamente esta parcela del sistema de justicia.

Tal sobredemanda no pareciera tampoco compensarse con las sanciones a beneficio fiscal (siendo los particulares los principales perseguidos y condenados): máxime cuando, en los hechos, en muy pocos casos se logra acreditar la comisión de conductas anticompetitivas; *ergo*, el Tribunal no puede hacer más que –para bien o para mal– absolver al Demandado (se condena apenas al 10%).

Durante el Periodo de interés, la FNE tuvo un desempeño muy fructífero, ganó todas sus “batallas”; pero ¿a qué costo? Sus tiempos medios de tramitación se extendieron por casi el doble del promedio general y triplicó el de otros actores.

Tal desgaste no resulta razonable en un contexto en que no pareciere sobrar recursos al sistema administrativo-judicial de protección a la libre competencia⁸⁷. Aunque no estamos diciendo que la Fiscalía deba procurar ser más eficiente o que el Tribunal limite las dilaciones injustificadas que puedan estar utilizando las defensas (que también puede ser). Si la reducción del tiempo conllevaría resultados negativos a la persecución de conductas anticompetitivas, quizás el llamado de atención debería ser –más bien– a quien decide acerca de los recursos fiscales destinados a financiar esta relevante misión.

En cuanto a los tiempos de tramitación, obtener una Sentencia Definitiva en el TDLC conlleva una larga espera, muy superior a la duración promedio de otras formas de término. Ello es crítico si advertimos que, entre la vista de la causa y el fallo, se excede con creces el plazo legal de 45 días hábiles: el promedio-real es casi 3 veces más⁸⁸. La presencia de Terceros, las Acumulaciones, Dilatorias y Audiencias de prueba promueve alcanzar estos abultados números.

86 Sobre los objetivos de los procesos correctivos o sancionatorios de libre competencia, ver ARANCIBIA (2021), pp. 55-56.

87 Existe evidencia de que el presupuesto de la FNE ha “*visto una tendencia a la baja*” desde 2019. CENTROCOMPETENCIA (2024).

88 El propio TDLC, hace no mucho tiempo, reparó en este punto. Sin embargo, sus cifras parciales (promedio de 244 días para el periodo 2021-2022, reducido a 125 días para el 2022-2023) son un tanto más “optimistas” que nuestros números generales (promedio de 184 días para el periodo 2015-2024). TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA (2023), pp. 15-16.

Sobre la duración de la actividad probatoria, destaca la notable distancia que existe entre el término probatorio teórico-legal (20 días hábiles: 28 días corridos aproximadamente) versus la cifra real-mediana (283 días corridos)⁸⁹. En relación con la cantidad de audiencias se advierte que, si bien se observa una relación inversa respecto de las Absoluciones, su aumento no parecería incidir significativamente en la frecuencia de las sentencias condenatorias, las que podrían estar dependiendo más de la prueba documental.

En ese entendido, estamos conscientes que la prueba es esencial para que el Tribunal pueda tomar una decisión informada y racionalmente justificada; sin embargo, parece prudente visitar estas cifras con mayor detenimiento y pensar en cuestionarse si una (sobre)abundancia de evidencias orales –que alarga los procedimientos– es aquello que produce los resultados más fiables y con menor tasa de errores judiciales, o si es la manera más eficiente de usar los limitados recursos públicos.

Ahora bien, la tramitación en segunda instancia es todavía más lenta. Pese a ser un procedimiento de menos etapas, hemos advertido que entre el decreto de estado de relación hasta la vista de la causa transcurren 273 días promedio (con un máximo de 728). Estas cifras no parecen dar cuenta de que la Corte Suprema esté dando preferencia a la resolución de asuntos de libre competencia, infringiendo su mandato legal. Lo cual ha pasado desapercibido pues, a pesar de los datos, es el TDLC quien –dentro de la institucionalidad en esta materia– se suele identificar como el órgano que más tarda en resolver⁹⁰.

En cuanto a las votaciones en las decisiones del TDLC, si bien la unanimidad fue dominante, pudimos advertir que aquellas contenidas en Sentencias Definitivas corresponden a cifras más bajas que lo que se suele observar entre tribunales colegiados en estas materias⁹¹. La heterogeneidad de profesiones en la composición del Tribunal, a pesar de profesar una expertiz común, pareciera promover el espacio suficiente para manifestaciones concretas y relevantes de disidencia y discordia. Estas son esenciales para que, en el juego dialéctico y repetitivo de los procesos, los intervinientes puedan recoger visiones alternativas adecuadamente justificadas respecto a algún aspecto relevante para sustentar su posición en torno al conflicto.

Respecto al contenido de sus decisiones, podríamos decir que en su mayoría el Tribunal optó por darle la razón al Demandado. Sin embargo, esto es solo verdadero respecto de las hipótesis infraccionales diversas a la colusión, pues en estas últimas se observó una tendencia absolutamente contraria. Desde luego que ello pudo deberse a la eficacia de herramientas como la delación compensada o las facultades intrusivas del órgano persecutor, que le posibilitan contar con evidencias más fiables, pero –volviendo a lo dicho más arriba– nos invita a reflexionar acerca de las estrategias y usos que hacen los Particulares respecto a este sistema.

Por último, no queremos obviar el hecho que varios de los fenómenos descritos en este trabajo obedecen a la confluencia de múltiples factores. Los datos obtenidos y analizados en esta investigación no pretenden, bajo ningún caso, sustentar una visión reduccionista. Con todo, esperamos puedan aportar a todos los operadores del sistema –abogadas y abogados inclusive– una perspectiva diversa acerca de las cifras que solemos ver pasar apenas individualmente y sin cuantificar. Porque, aunque la legislación pareciera decirnos lo contrario, el objetivo de proteger la libre competencia en los mercados no es solo tarea del Tribunal y la Fiscalía.

89 Ni siquiera el hecho que hubiésemos contabilizado el término probatorio desde la mera dictación de la interlocutoria de prueba logra marcar una diferencia en esta conclusión. En efecto, de conformidad con el inciso tercero del art. 21° del DL 211, aquella resolución no puede ser notificada más allá de 30 días hábiles (42 días corridos, aproximadamente), de forma tal que aun descontando este tiempo –y el que se destine a resolver los eventuales recursos– se mantiene la distancia entre los plazos reales y teóricos.

90 DELOITTE (2020), p. 20.

91 En la Corte Suprema –por ejemplo– se ha descrito unanimidades que bordean el 90% o 66%, según la sala o época de la muestra. PARDOW y CARBONELL (2018), p. 487; CENTROCOMPETENCIA (2022), p. 10.

ANEXOS

Anexo 1: Causas que fueron excluidas de la investigación por imposibilidad de ser tramitadas hasta la dictación de una resolución de término en ese mismo procedimiento.

N°	RoI TDLC	Carátula	Motivo de exclusión
1	291-15	Demanda de Fedeleche contra Soprole S.A.	Acumulada
2	320-17	Demanda de Sandra Elizabeth Ruiz García y otros contra Uber Chile SpA	Acumulada
3	324-17	Demanda de Banco Security contra Banco Estado	Acumulada
4	325-17	Demanda de Banco Internacional contra Banco Estado	Acumulada
5	327-17	Demanda de Banco Scotiabank Chile contra Banco Estado	Acumulada
6	331-17	Demanda de Banco BBVA contra Banco Estado	Acumulada
7	337-17	Demanda de TPS contra EPV	Acumulada
8	338-17	Sin información	Rol inhabilitado
9	350-17	Demanda de Cryptomkt SpA contra Banco del Estado de Chile y otros	Acumulada
10	354-17	Demanda de Orionx SpA contra Banco del Estado de Chile y otros	Acumulada
11	365-18	Demanda de Sonapesca y otros en contra de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Acumulada
12	366-18	Demanda de Sonapesca y otros en contra de Subsecretaría de pesca y Acuicultura	Acumulada
13	378-19	Demanda de Farmacéutica Santiago Ltda. y otra contra Socofar	Acumulada
14	396-20	Sin información	Rol inhabilitado
15	400-20	Sin información	Rol inhabilitado
16	421-21	Demanda de Comercial Touchsmart Electronics Ltda. contra Samsung Electronics Chile Ltda.	Acumulada
17	426-21	Sin información	Rol inhabilitado
18	427-21	Demanda de VTR Comunicaciones SpA en contra de Canal del Fútbol SpA	Acumulada
19	448-22	Demanda de Payu Chile S.A. en contra de Servicios Visa International Ltda. y Transbank s.a.	Acumulada
20	449-22	Demanda de Payu Chile S.A. en contra de Mastercard International Incorporated y Transbank S.A.	Acumulada
21	450-22	Demanda de Dlocal Chile SpA en contra de Servicios Visa International Limitada y otros	Acumulada
22	455-22	Demanda de Andes Inversiones SpA contra Wom S.A.	Acumulada
23	457-22	Demanda de Paygol SpA contra Mastercard International Incorporated y Transbank S.A.	Acumulada
24	462-22	Demanda de Ppro Chile SpA en contra de Mastercard International Incorporated y Transbank S.A.	Acumulada
25	468-22	Demanda de Redelcom Ltda. contra Transbank S.A.	Acumulada
26	479-23	Sin información	Rol inhabilitado
27	481-23	Sin información	Rol inhabilitado
28	494-23	Requerimiento de la FNE en contra de Compañía Cervecerías Unidas S.A.	Acumulada

Anexo 2: Causas que fueron excluidas de la investigación por encontrarse vigentes al 31 de diciembre de 2024.

N°	RoI TDLC	Carátula	Ubicación	Estado procesal
1	349-18	Demanda de SUBTC SpA contra Banco del Estado de Chile y otros	Corte Suprema	Acuerdo
2	382-19	Demanda de Enjoy S.A. y otras en contra de Sun Dreams S.A. y otras	TDLC	Acuerdo
3	386-19	Requerimiento FNE contra Biomar Chile S.A. y otras	TDLC	Probatorio
4	393-20	Requerimiento de la FNE contra Inaer Helicopter Chile S.A. y otros	Corte Suprema	Acuerdo
5	403-20	Requerimiento de la FNE contra Calquin Helicopters SpA y otros	Corte Suprema	Acuerdo
6	404-20	Requerimiento de la FNE en contra The Walt Disney Company y otra	Corte Suprema	Acuerdo
7	411-20	Requerimiento de la FNE en contra de Canal del Futbol SpA	Corte Suprema	En relación
8	417-21	Demanda de Constructora Independencia S.A. y otros contra Compañía General de Electricidad S.A.	Corte Suprema	En relación
9	430-21	Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Brinks Chile S.A. y otras	TDLC	Probatorio
10	434-21	Demanda de Transantartic Energía S.A. en contra de Luzparral S.A. y otra	Corte Suprema	En relación
11	435-21	Demanda de Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A. contra la Comisión Nacional de Energía	TDLC	Probatorio
12	436-21	Requerimiento de la FNE en contra de Hernán A. Büchi Buc y otros	TDLC	Acuerdo
13	437-21	Requerimiento FNE contra Juan José Hurtado Vicuña y otros	TDLC	Acuerdo
14	439-22	Demanda de Pacific Mining Parts Chile SpA en contra de Geobruigg AG y Geobruigg Andina SpA	Corte Suprema	En relación
15	444-22	Demanda de Ebanx Chile Ltda. en contra de Servicios Visa Internacional Ltda.	TDLC	Probatorio
16	446-22	Demanda de Marcela Romo Marty y otros contra Metrogas S.A. y Aprovisionadora Global de Energía S.A.	TDLC	Citación audiencia
17	447-22	Demanda de Phoenix Infrastructure Holdings SpA y El Pelicano Solar Company SpA contra Transelec S.A.	Corte Suprema	Admisibilidad
18	451-22	Demanda de Dlocal Chile SpA en contra de Mastercard International Incorporated y otras	TDLC	Probatorio
19	453-22	Demanda de Inmobiliaria Power Center Limitada e Inversiones Magallanes SpA, contra Inmobiliaria e Inversiones Mall Plaza de Los Ríos Limitada y otras	Corte Suprema	En relación
20	454-22	Demanda de Connectus spa y otros contra Wom S.A.	TDLC	Acuerdo
21	460-22	Demanda de Arcadi SpA. en contra de Banco de Crédito e Inversiones S.A. y otros	TDLC	Acuerdo
22	464-22	Demanda de Minera Altos de Punitaqui Ltda. contra Compañía General de Electricidad S.A. y otra.	TDLC	Acuerdo
23	467-22	Demanda de Sumup Chile SpA en contra de Transbank S.A.	TDLC	Probatorio

24	475-22	Requerimiento de la FNE en contra de Cadena Comercial Andina SpA.	TDLC	Citación audiencia
25	476-22	Demanda de Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA contra el Coordinador Eléctrico Nacional	Corte Suprema	En relación
26	477-23	Demanda de Generadora Metropolitana SpA en contra de Metrogas S.A.	TDLC	Probatorio
27	483-23	Demanda de Golden Sun SpA en contra de Enel Green Power Chile S.A.	TDLC	Probatorio
28	486-23	Demanda de Energías Ucuquer Dos S.A. contra Compañía General de Electricidad S.A. y otra	TDLC	Probatorio
29	487-23	Demanda de Cervecería Chile S.A. en contra de Compañía Cervecerías Unidas S.A.	TDLC	Probatorio
30	490-23	Demanda de Herta Schmutzer Von Oldershausen y otros en contra de Empresa de Transporte Ferroviario S.A.	TDLC	Acuerdo
31	493-23	Demanda de Kristopher William Brigham y otro en contra de Samsung Electronics Chile Limitada	Corte Suprema	Acuerdo
32	497-23	Demanda de Argenper Envios de dinero SpA en contra de Banco de Crédito e Inversiones S.A. y otros	TDLC	Probatorio
33	498-23	Demanda de Sociedad Agrícola Cato S.A. y otras en contra de Mediterranean Shipping Company S.A.	Corte Suprema	Acuerdo
34	501-23	Demanda de Varifarma Chile SpA en contra de Pfizer Chile S.A. y otro	TDLC	Probatorio
35	504-24	Demanda de ECM Ingeniería S.A. contra Siemens Healthineers A.G. y otros	TDLC	Discusión
36	505-24	Demanda de Copesa S.A. contra Google LLC y Alphabet, Inc.	TDLC	Discusión
37	506-24	Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A. y otras	TDLC	Probatorio
38	510-24	Demanda de Banco Santander contra Banco del Estado de Chile	TDLC	Probatorio
39	511-24	Requerimiento de la FNE contra Indura S.A. y otros	TDLC	Discusión
40	515-24	Demanda de Flor y Nata SpA contra Nestlé Chile S.A.	Corte Suprema	En relación
41	516-24	Demanda de Ingeniería y Construcción Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda. contra HP Inc. Chile Comercial Limitada	TDLC	Discusión
42	517-24	Demanda de Comercial CL Ltda. y otras contra Empresa Nacional de Energía Enx S.A.	TDLC	Discusión
43	518-24	Requerimiento de la FNE contra Dreams S.A. y otros	TDLC	Discusión
44	519-24	Demanda de Synerjet Latina Agencia en Chile en contra de la Dirección de Logística de Carabineros de Chile	TDLC	Discusión
45	521-24	Demanda de Accion Consumidores contra Google LLC y otras	TDLC	Discusión
46	523-24	Demanda de Alimentos Taylor Ltda. contra Franquicias RAP S.A.	TDLC	Providencia
47	524-24	Demanda de Cooperativa contra Google LLC y Alphabet Inc.	TDLC	Emplazamiento
48	525-25	Demanda de El Mostrador contra Google LLC y Alphabet Inc.	TDLC	Emplazamiento

Anexo 3: Variables de la base de datos.

Objeto	Variable	Descripción	Ejemplo
Identificación del procedimiento	ROL TDLC	Identifica el rol asignado al momento de su ingreso al Tribunal	"C 292-15"
	CARÁTULA	Indica el nombre asignado al procedimiento ⁹²	"Requerimiento de la FNE contra CCNI S.A. y otras"
	ACUMULACIÓN	Indica si uno o más ingresos fueron acumulados a este procedimiento	"Sí", "No"
Identificación de las partes e intervinientes	ACTOR	Indica la parte que solicita el inicio del procedimiento	"FNE", "Particular", "Gremio", "Estatal"
	DEMANDADO	Indica la parte contra la cual se dirige la acción	"Particular", "Gremio", "Estatal" ⁹³
	TERCEROS	Indica si intervinieron terceros interesados	"Sí", "No"
Identificación de la acción ejercida y su tramitación	FORMA DE INICIO	Indica el mecanismo procesal que inició el procedimiento	"Requerimiento", "Prejudicial cautelar" ⁹⁴
	ILÍCITO	Identifica el tipo sancionatorio que imputó el demandante ⁹⁵	"Abuso de posición dominante", etc.
	CONDUCTA	Identifica la principal conducta reprochada por el demandante ⁹⁶	"Discriminación de precios", etc.
	SECTOR ECONÓMICO	Identifica el sector económico en el que se produciría la conducta reprochada ⁹⁷	"Manufactura", etc.
	DILATORIAS	Indica si se interpuso excepciones dilatorias	"Sí", "No"
	AUDIENCIAS DE PRUEBA	Indica el número de audiencias de prueba celebradas en el juicio	"0", "1", etc.
	CAUTELAR	Indica si en el procedimiento se solicitó una medida cautelar	"Sí", "No"
	RESULTADO CAUTELAR	Indica el resultado de la cautela solicitada	"Acogida", "Rechazada", "N/A"

92 El nombre de la causa hace referencia al mecanismo de inicio (requerimiento, demanda, solicitud de medida prejudicial o medida cautelar), la identidad del accionante (por ejemplo, "de la FNE") y del o los sujetos pasivos (por ejemplo, "contra CCNI S.A. y otras").

93 Si la acción se dirige contra más de un sujeto y entre aquellos hubiere uno o más particulares pero al menos un órgano público o empresa estatal se categorizará como "estatal".

94 En aquellos casos en que se solicitó una prejudicial preparatoria y una cautelar se ha categorizado como "prejudicial cautelar".

95 Cuando el demandante imputó más de un ilícito anticompetitivo se optó por aquel que se correspondía de mejor manera con la conducta reprochada.

96 Si el demandante reprochó más de una conducta se prefirió aquella que se aviniese de mejor manera con el ilícito imputado, o bien que fuera tratado como argumento principal en la demanda.

97 Existiendo diversas clasificaciones de los sectores económicos, se optó por utilizar los 9 sectores económicos incluidos en la Taxonomía Nacional por el Ministerio de Hacienda, que corresponden a las categorías del nivel superior del Clasificador Industrial Internacional Uniforme. MINISTERIO DE HACIENDA (2023), p. 29. Sin embargo, considerando que no todas las industrias encuadran en buena medida con estos sectores se elaboran 5 categorías propias adicionales: "Banca, finanzas y seguros", "Comercio minorista y alimentación", "Entretenimiento", "Licitaciones públicas" y "Salud".

Resultado de la acción y toma de decisión	FORMA DE TÉRMINO	Indica el mecanismo procesal que termina el procedimiento	"Sentencia definitiva", "Conciliación", etc.
	SENTENCIA	Indica si el TDLC dictó sentencia definitiva	"Sí", "No"
	RESULTADO SENTENCIA	Identifica la decisión adoptada por el TDLC en la sentencia definitiva	"Condena", "Absolución", "N/A"
	RECURSO	Identifica si contra la resolución de término dictada por el TDLC se interpuso recurso de competencia de la Corte Suprema ⁹⁸	"Sí", "No"
	TIPO RECURSO	Identifica qué recurso fue deducido contra la resolución de término del TDLC	"Reclamación", "Hecho", "Queja", "N/A"
	ROL CS	Identifica el rol asignado al momento de su ingreso a la Corte Suprema	"Civil-15005-2019"
	SENTENCIA CS	Indica la decisión adoptada por la CS en relación con la resolución impugnada	"Confirma", "Revoca", etc.
	RESULTADO CS	Indica el efecto de la decisión adoptada por la CS en relación con el fondo	"Condena", "Absolución", etc.
	FORMA DE TÉRMINO CS	Indica el mecanismo procesal que termina la etapa recursiva ante la CS	"Sentencia", "Desistimiento", etc.
	APELLIDO MINISTRO/A	Identifica la intervención de un(a) ministro(a) del TDLC en la toma de decisión y su voto con relación a la decisión adoptada por la mayoría	"A favor", "En contra", "Prevencción", "N/A"

98 Se excluye de la recopilación de datos aquellos casos en que la resolución fue impugnada por un mecanismo procesal que debe ser resuelto por el mismo TDLC (v.gr. recurso de reposición o de aclaración, rectificación y enmienda).

Época de actuaciones procesales relevantes	INGRESO	Indica la fecha en que se presentó el escrito que inició el procedimiento	"23-01-2015"
	PRIMERA PROVIDENCIA	Indica la fecha en que el TDLC dictó la resolución de admisibilidad	"28-01-2015"
	NOTIFICACIÓN	Indica la fecha en que se notificó la providencia a la parte demandada	"08-03-2015"
	INTERLOCUTORIA DE PRUEBA	Indica la fecha en que se dictó la resolución que recibe la causa a prueba	"12-07-2016"
	CITACIÓN	Indica la fecha en que el TDLC ordenó traer los autos en relación	"04-07-2017"
	AUDIENCIA	Indica la fecha en que se realizó la vista de la causa ante el TDLC	"07-03-2018"
	RESOLUCIÓN TDLC	Indica la fecha en que el Tribunal dictó la resolución de término	"24-04-2019"
	INGRESO CS	Indica la fecha en que la causa ingresa a la Corte Suprema para resolver el recurso contra la resolución de término	"04-06-2019"
	EN RELACIÓN	Indica la fecha en que la Corte Suprema ordenó traer los autos en relación	"06-06-2019"
	VISTA	Indica la fecha en que se realizó la vista de la causa ante la Corte Suprema	"09-01-2020"
	RESOLUCIÓN CS	Indica la fecha en que la Corte Suprema dictó la resolución de término a la etapa recursiva	"14-08-2020"

BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, Francisco. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como un contencioso-administrativo. DER Ediciones, Santiago, 2022.
- Aimone, Enrique y Silva, Adolfo. Derecho de la libre competencia chileno: concepto y nuevas tendencias. Legal Publishing, Santiago, 2020.
- Arancibia, Jaime. La legitimación activa en procesos correctivos y sancionatorios de libre competencia. Revista Derecho, PUCV, N° 56, Valparaíso, 2020, pp. 53-81.
- Arancibia, Jaime. Potestad del Fiscal Nacional Económico para desestimar previamente o archivar una investigación respecto de posibles infracciones al DL 211 de 1973, y para celebrar acuerdos extrajudiciales en materia de fusiones y adquisiciones. En: Fiscalía Nacional Económica. Reflexiones sobre el derecho de la competencia: informes en derecho solicitados por la Fiscalía Nacional Económica (2010-2017). Ediciones de la FNE, Santiago, 2017, pp. 165-179.
- Araya, Fernando. La existencia de colusión explícita puede acreditarse por evidencia indirecta en ausencia de prueba directa: una reflexión sobre colusión tácita, "acuerdos tácitos" y "prácticas concertadas". Revista Chilena de Derecho Privado, N° 24, Santiago, 2015, pp. 233-250.
- Becerra, Daniela. Hacia la construcción de estándares de prueba en el procedimiento sancionatorio de libre competencia chileno. CentroCompetencia (CeCo), Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, 2024.
- Bordalí, Andrés, Cortez, Gonzalo y Palomo, Diego. Proceso civil: el juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar. Legal Publishing, 2ª ed., Santiago, 2014.
- Bordalí, Andrés, Cortez, Gonzalo y Palomo, Diego. Proceso civil: los recursos y otros medios de impugnación. Legal Publishing, 2ª ed., Santiago, 2019.
- Carrasco, Nicolás. ¿"Derechos procesales" en libre competencia? Una aproximación moderna a la falta de regulación del interés procesal. CentroCompetencia (CeCo), Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, 2024.
- Carrasco, Nicolás, Jiménez, Claudio y Weber, Adolfo. Eficacia y estándar de prueba en el procedimiento administrativo sancionador. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, N° 54, Montevideo, 2022.
- Casarino, Mario. Manual de derecho procesal: derecho procesal civil. Editorial Jurídica de Chile, tomo III, 6ª ed., Santiago, 2023.
- CentroCompetencia. FNE/Chile: descalce entre presupuesto y recaudación, y disminución real del 15%. Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, 2024.
- CentroCompetencia. Patrones de votos de los ministros de la Corte Suprema en libre competencia. Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, 2022.
- Deloitte. Percepción sobre las autoridades chilenas en materia de libre competencia. CentroCompetencia (CeCo), Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, 2020.
- Depolo, Radoslav. El régimen jurídico de defensa de la competencia en Chile: algunas proposiciones para su despenalización. Revista de Derecho PUCV, N° 18, Valparaíso, 1997, pp. 435-441.
- Fuchs, Andrés. Sistema recursivo en materia de libre competencia: análisis dogmático y jurisprudencial del

recurso de reclamación. En: Palomo, Diego, Delgado, Jordi y Núñez, Raúl. Recursos procesales: problemas actuales. DER Ediciones, Santiago, 2017, pp. 567-600.

González, Aldo, Micco, Alejandro y Caicha, Constanza. El impacto de la persecución pública en los juicios de libre competencia en Chile. Estudios Públicos, N° 132, Santiago, 2013, pp. 39-69.

Grunberg, Jorge y Montt, Santiago. Informe en derecho: prueba de la colusión. Centro de Regulación y Competencia (RegCom), Universidad de Chile, Santiago, 2010.

Instituto Nacional de Estadísticas. Informe nacional de factores de riesgo. Encuesta nacional de calidad de vida y salud, Santiago, 2001.

Juppet, María y Morales, Joaquín. La colusión en Chile: análisis doctrinario y jurisprudencial. Legal Publishing, Santiago, 2018.

Marmolejo, Crispulo. Algunas sentencias de la Corte Suprema que abordan conceptualmente el derecho de la libre competencia. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, vol. 3, N° 2, 2022, pp. 159-181.

Maturana, Javier. Sana crítica: un sistema de valoración racional de prueba. Legal Publishing, Santiago, 2014.

Ministerio de hacienda. Estructura del sistema de clasificación o taxonomía de actividades económicas medioambientales sostenibles para Chile. Banco Interamericano de Desarrollo y Climate Bonds Initiative, Santiago, 2023.

Pardow, Diego. El desempeño en juicio de la FNE: ¿es realmente un mejor litigante que los demandantes privados? Revista de Derecho UCN, Año 22, N° 2, Coquimbo, 2015, pp. 419-451.

Pardow, Diego y Carbonell, Flavia. Buscando al "juez mediano": estudio sobre la formación de coaliciones en la tercera sala de la Corte Suprema. Revista de Ciencia Política, vol. 38, N° 3, 2018, pp. 485-505.

Rodríguez, Ignacio. Procedimiento civil: juicio ordinario de mayor cuantía. Editorial Jurídica de Chile, 7ª ed., Santiago, 2013.

Romero, Alejandro. Curso de derecho procesal civil: los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional y a las partes. Ediciones UC, tomo II, 4ª ed., Santiago, 2024a.

Romero, Alejandro. Curso de derecho procesal civil: los presupuestos procesales relativos al procedimiento. Ediciones UC, tomo III, 2ª ed., Santiago, 2024b.

Silva, Rodrigo. Procedimientos de defensa de la libre competencia. El Jurista, 2ª ed., Santiago, 2022.

Subjetiva y CentroCompetencia. Encuesta: percepciones ciudadanas sobre libre competencia en Chile. Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, 2021.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Anuario: mayo 2022 – mayo 2023. Santiago, 2023.

Villalón, María y León, Daniela. La prescripción extintiva en el derecho de la libre competencia: una revisión de la jurisprudencia relevante. CentroCompetencia (CeCo), Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, 2021.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Jorsua Arancibia Lobos, "El TDLC en cifras: análisis estadístico de las causas contenciosas tramitadas y terminadas entre 2015 y 2024", *Investigaciones CeCo* (marzo, 2025),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile